



**UNIVERSIDAD DE  
SOTAVENTO, A. C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## FACULTAD DE DERECHO

PROPUESTA SOBRE LA REFORMA AL LIBRO TERCERO,  
TITULO CUARTO DE LA SUCESIÓN LEGITIMA EN SU  
CAPITULO I, ARTÍCULO 1535 FRACCIÓN II Y CAPITULO VII  
ARTÍCULOS 1569 Y 1570, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO  
DE VERACRUZ CON LA FINALIDAD DE QUE EXISTA  
DISPOSICIÓN EXPRESA QUE SE DE EL BENEFICIO A  
HEREDAR POR SUCESIÓN LEGITIMA A LA BENEFICENCIA  
PUBLICA EN CASO DE NO EXISTIR HEREDEROS.

## TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO.

## PRESENTA:

BARRERA TORRES KARLA SOFIA

## ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LOPEZ.

COATZACOALCOS, VERACRUZ. 2010.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIA.**

A DIOS:

POR SER MI FUERZA, MI PACIENCIA, MI GUIA.

A MIS PADRES:

ALICIA TORRES GOMEZ

JORGE ARTURO BARRERA RODRIGUEZ.

POR SER EL INSTRUMENTO DE DIOS AL DARME LA VIDA, POR SU APOYO PARA LOGRAR ESTE OBJETIVO Y SEGUIR ADELANTE.

A MI ABUELITA:

SOFIA RODRIGUEZ PANGROEZZI

POR TODO SU CARIÑO.

A MIS HERMANOS:

JORGE DAVID Y ARTURO BEJAMIN.

POR LA CONFIANZA.

A MI HIJA:

KARLA ANDREA

POR SER INSPIRACION EN MI VIDA

A MI HIJO:

RAMÒN IVÀN

POR SER IMPULSO PARA SEGUIR CRECIENDO

A MI ESPOSO:

RAMÒN

POR EL APOYO, PACIENCIA Y AMOR QUE ME DIO EN TODO MOMENTO.

## **AGRADECIMIENTOS.**

A MI DIRECTOR Y ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LOPEZ

POR SU APOYO, COLABORACIÓN Y PACIENCIA EN LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A LOS REVISORES Y SINODALES:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LOPEZ

LIC. JOSE MANUEL RICARDEZ REYNA.

POR LA ATENCIÓN QUE LE BRINDARON A MI TRABAJO.

## ÍNDICE

<b>Tema</b>	<b>PAG.</b>
Introducción	1
<b>CAPITULO I: “ESTUDIO DE LAS SUCESIONES DESDE UNA PERSPECTIVA DOCTRINAL”</b>	
1.1 Derecho sucesorio. Definición	5
1.2 Fundamentos del derecho sucesorio	7
1.3 Concepto de sucesión	11
1.4 Elementos de la sucesión	13
1.5 Efectos de la muerte sobre diversas situaciones jurídicas	17
1.6 Persona causante de la sucesión y la persona del sucesor	22
1.7 Sucesión mortis causa	23
1.8 Características de la sucesión mortis causa	26
1.9 Herencia	28
1.10 Tipos de sucesión hereditaria	30
1.11 Sistemas y tipos de testamentificación	31
1.12 Principios fundamentales del derecho sucesorio	34
<b>CAPITULO II: “De la sucesión de la Beneficencia Pública”</b>	
2.1 Antecedentes históricos de la sucesión legítima	39
2.2 Sujetos del derecho hereditario	44
2.3 Caracteres de la sucesión legítima	50
2.4 Situaciones en que se abre la sucesión legítima	52
2.5 Disposiciones generales aplicables a la sucesión intestada.	55
2.6 Atribución de la herencia	56
2.7 Orden de los herederos	58
2.8 Sucesión por cabeza, estirpe y línea	59
<b>CAPITULO III: “LA SUCESION LEGITIMA EN EL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ”</b>	
3.1 Explicación y justificación del capítulo	63
3.2 Apertura de la sucesión legítima	64
3.3 De la sucesión de los descendientes	68
3.4 De la sucesión de los ascendientes	72
3.5 De la sucesión del cónyuge	74
3.6 De la sucesión de los parientes colaterales	75
3.7 De la sucesión de la concubina y del concubinario	76
3.8 De la sucesión del fisco del estado	78
3.9 Precauciones que deben tomarse para el caso de que la viuda quede en cinta	79
3.10 La sucesión de la beneficencia pública en el Distrito Federal	80

## ÍNDICE

Tema	Pág.
<b>CAPITULO IV: “LA NECESIDAD DE QUE EXISTA DISPOSICIÓN EXPRESA QUE PREVEA EL BENEFICIO A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGITIMA LA BENEFICENCIA PUBLICA EN CASO DE NO EXISTIR HEREDEROS.”</b>	
4.1 Breve explicación.	82
4.2 La sucesión del Fisco del Estado.	83
4.3 Propuesta sobre la reforma al Libro Tercero, Titulo Cuarto de la sucesión Legitima en su Capitulo 1, artículo 1535fracción II y Capitulo VII artículos 1569 y 1570, del Código Civil del Estado de Veracruz con la finalidad de que exista disposición expresa que de el beneficio a heredar por sucesión legitima a la beneficencia publica en caso de no existir herederos”	84
<b>Conclusiones</b>	86
<b>Bibliografía</b>	94

## INTRODUCCIÓN

Los legisladores, ya federales ya locales, tienen la ineludible obligación de hacer las leyes que son necesarias para el mantenimiento de la paz, la armonía, la concordia, el bienestar y el respeto. Paralelamente a esa labor, también está la de reformar, derogar, abrogar y adicionar los ordenamientos jurídicos para ponerlos a tono con las nuevas condiciones donde la sociedad se desenvuelve. Esta labor del legislador de adaptar las leyes a las circunstancias actuales imperantes en nuestra sociedad, es una labor loable que ennoblece, que mejora, que da seguridad, que se aplaude y se agradece. Que nuestras leyes estén al día, es bueno; que los tiempos cambian, es cierto; que las condiciones económicas, políticas, sociales, culturales e ideológicas ya no son las mismas, ni quien lo dude. Por ello, considero que es deber de todos, especialmente de los que estudiamos la carrera de leyes, el de hacer observaciones, señalar las omisiones y exigir los cambios necesarios de nuestros códigos para así lograr una mejor administración de justicia y una mayor equidad entre los ciudadanos.

En ese orden, he decidido realizar una tesis donde voy, en una posición francamente propositiva, a señalar motivos y causas del por qué se deben hacer algunas reformas o mejor dicho unos cambios o adaptaciones en materia de sucesiones, especialmente en cuanto a los sujetos que tienen derecho de heredar por sucesión legítima. En efecto, este modesto trabajo de tesis tiene como objetivo primordial estudiar el



derecho a heredar que tiene el fisco del estado y la conveniencia de que se haga una sustitución para poner en su lugar a la beneficencia pública. Hago énfasis en que este trabajo de investigación tiene relación inmediata y directa con el derecho civil, de manera especial el libro de sucesiones y específicamente con la sucesión ab intestata, intestada o legítima.

Para llevar a buen puerto la presente investigación, creí esencial arrancar con un estudio general de las sucesiones, desarrollando diversos tópicos como la definición del derecho sucesorio; el concepto y elementos de la sucesión; los efectos de la muerte sobre diversas situaciones jurídicas; al autor de la herencia denominado de *cujus* y al sujeto beneficiado con la misma; la sucesión *mortis causa* y sus características; la herencia y los tipos de sucesión hereditaria, los sistemas y tipos de testamentificación, siendo el último tópico los principios fundamentales del derecho sucesorio. Los anteriores temas son el contenido del primer capítulo. En el segundo, mismo al que he denominado "*La sucesión legítima, ab intestata o intestada*", ya el análisis se enfoca a un aspecto genérico sino a un aspecto específico de las sucesiones como es la sucesión por causa de ley, es decir, aquella sucesión que suple la voluntad del *cujus* cuando éste fallece sin expresar su santa voluntad respecto a sus bienes. El capítulo inicia con un repaso histórico de la sucesión legítima, continua con las situaciones o circunstancias en que se abre tal sucesión, para posteriormente tratar el tema de la atribución de la herencia, el orden de los herederos y la

sucesión por cabeza, estirpe y línea. En el tercer apartado se vuelve a la carga con la sucesión intestada pero desde el campo legal y no doctrinal como en el segundo. Es de aclararse que si se dice que el estudio es desde el campo legal, es porque se basa en todo momento en las disposiciones del Código Civil del Estado, más claramente en el Título IV, del Libro Tercero. Obvio es que el mencionado título, denominado “De la sucesión legítima”, regula situaciones como la apertura de la sucesión intestada, la sucesión de los descendientes, de los ascendientes, de la cónyuge, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, de la concubina y del concubinario y la sucesión del fisco del estado. Como ya se dijo, el estudio en el tercer apartado es con base al código sustantivo civil de la entidad, por lo consiguiente es lógico que se analicen todos los capítulos que reglamentan cuestiones de la sucesión ab intestata.

No basta ser un versado en las cuestiones de las técnicas de investigación social ni ser un investigador de tiempo completo para saber la diferencia entre un ensayo, una monografía, una tesina y una tesis. Tampoco puede negarse que el método utilizado en este trabajo de investigación, interrelacionado con otros métodos, es el deductivo; ello en atención de que se partió de algo tan general como lo es las sucesiones y se concluye con algo tan particular como lo es la sucesión legítima en el estado de Veracruz. Los otros métodos en que en ciertos pasajes me apoyé para la presente son: el método crítico, el analítico y el sintético.

Como todo pasante de derecho, mi mas grande anhelo es que esta modesta tesis sirva para dos cosas: una, como un aliciente para mis compañeros, tanto de mi generación como de otras generaciones, para que ya no dejen pasar el tiempo y se decidan a iniciar el gran, pero fortificante reto, que representa hacer la tesis; y dos, aportar mi granito de arena a efecto de que con las propuestas que hago y a virtud de las conclusiones a las que llego, se intente adaptar el código civil en lo que corresponde a la sucesión a favor del fisco del estado. El que una ley sea obscura, sea incompleta, tenga fallas, lagunas, malas redacciones, ausencia de técnica legislativa, etc., no es privativa del diputado del estado veracruzano sino de todos los legisladores del país, tanto estatales como federales; aquí lo importante es tener la visión y hacer la apatía a un lado para señalarlos, para tratar de mejorar el sentido de las referidas leyes y lograr el más sublime de todos los fines del derecho como lo es la justicia.

Ojalá que estas páginas sean suficientes y que mi trabajo reúna los requisitos de fondo y forma para que la Universidad de Sotavento y mis sinodales me autoricen enfrentar con decoro mi examen profesional y para que, una vez salvado ese escollo, pueda obtener mi patente de Licenciado en Derecho.

**Fraternalmente**

**P.D.D. Karla Sofía Barrera Torres.**

# CAPITULO I

## “ESTUDIO DE LAS SUCESIONES DESDE UNA PERSPECTIVA DOCTRINAL”

### **I.1 Derecho sucesorio. Definición:**

Para la doctrina el Derecho Civil se compone de cinco libros importantes que son: **derecho de familia, personas, bienes, sucesiones y obligaciones.**

En nuestro estado de Veracruz el Código Civil se compone de cuatro libros, a saber: **De las personas, de los bienes, de las sucesiones y de las obligaciones.**

Aclarado lo anterior y ya una vez que se ha ubicado a las sucesiones como una de las partes principales del derecho civil, a continuación de manera literal se transcribe lo que algunos autores entienden por derecho sucesorio.

**“Derecho hereditario es aquella parte del derecho privado que regula la situación jurídica que sigue a la muerte de una persona física. Desapareciendo con ella un sujeto de relaciones jurídicas se hace necesario regular su suerte, determinar los efectos que sobre ellas producen el hecho de la muerte” <sup>(1)</sup>**

Por su parte, el civilista mexicano Rafael de Pina en su obra Diccionario de Derecho define al derecho sucesorio de la siguiente manera:

**“DERECHO SUCESORIO. Conjunto de las disposiciones del derecho positivo relativas a la sucesión mortis causa” <sup>(2)</sup>**

**“Por derecho sucesorio se entiende el conjunto de normas jurídicas**

---

(1) CICU, Antonio. Derecho de sucesiones, traducción de José Manuel González Porrás. Editorial Barcelona, España, 1977, p. 17

(2) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984, p. 231

**que, dentro del Derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte”<sup>(3)</sup>**

Respecto a la definición de Binder, importante resulta la opinión de un civilista mexicano como lo es Don José Arce Cervantes. Al respecto nos dice que:

**“Nuestro derecho actual no se ajusta del todo a la concepción romana. La sucesión hereditaria, en opinión de Binder, no es una sucesión en el patrimonio del causante como un todo ni tampoco en una universitas juris, sino en el ingreso en una situación completamente nueva, con su propio sentido que sólo comprende el patrimonio del causante con numerosas reservas y cambios. El patrimonio hereditario debe ser considerado, en cierto sentido, como un patrimonio separado, como una unidad teleológica (“pluralidad provisionalmente unificada”, dice Lacruz Berdejo) pese a la pluralidad y diversidad de sus partes integrantes. Este carácter de patrimonio separado se nota, por ejemplo, en lo que dispone el artículo 29990 del Código Civil para el Distrito Federal y que establece la separación de ciertos bienes de la herencia en caso de concurso, si estaban obligados por el autor a ciertos acreedores. Todo esto, sin embargo, no quiere decir que la herencia se convierta en persona moral”<sup>(4)</sup>**

Considero que no menos importante es la definición de derecho sucesorio que nos proporciona un relevante autor mexicano que ha

---

(3) BINDER, Julios. Derecho de Sucesiones, Parte General. Traducción de Lacruz Berdejo. Editorial Labor; Madrid, 1953, p. 1.

(4) ARCE y CERVANTES, José. De las Sucesiones. Editorial Porrúa; México, 2001, pp. 4 y 5.

incursionado en diversos campos jurídicos: Edgar Baqueiro Rojas. Tal autor dice:

**“...Parte del Derecho Civil que regula la liquidación del patrimonio del difunto y la transmisión de sus bienes y derechos, que no se extinguen con su muerte, a sus sucesores o herederos”** <sup>(5)</sup>

## **I.2 Fundamentos del derecho sucesorio:**

A decir verdad, en el transcurso de la historia se han dado, principalmente, cuatro tendencias que tratan de explicar el fundamento de las sucesiones. A continuación, de manera sintética se explican cada una de las citadas tendencias.

### **Primera tendencia:**

Señala que el derecho sucesorio encuentra su justificación en la característica de la perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de un sujeto el derecho se encuentra en el dilema de disponer lo conducente al patrimonio del muerto, a fin de que el patrimonio privado no quede desprovisto de su titular. Para ello, es de vital importancia saber que destino debe darse, al faltar el titular del patrimonio, a sus derechos reales, a sus créditos, a sus obligaciones, etc. Teóricamente hablando se manejan tres posibilidades.

a) Reconocer que los bienes ya no tienen propietario y por lo consiguiente, quedan abiertos a que cualquier sujeto se pueda apoderar

---

(5) BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buen Rostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford; México, 2002, p. 255.

de ellos.

b) Declararlos bienes del estado.

c) Conceder al titular la posibilidad de disponer de sus bienes después de la muerte, prolongando su voluntad más allá de su propia existencia.

Aunque se podría decir que teóricamente la tercera de las posibilidades es la más débil, ha sido la que ha prevalecido en los sistemas jurídicos de occidente. El derecho a disponer de los bienes después de la muerte del titular, ya por voluntad expresa, ya por voluntad presunta, ha inspirado la tradición del sistema jurídico mexicano desde sus inicios. El fundamento en el que se ha apoyado esta tendencia se basa especialmente en dos conceptos: el concepto de propiedad de origen romano (donde ésta es un derecho perpetuo) y en la facultad de la voluntad del titular, ya que si en vida puede disponer libremente de sus bienes también puede hacerlo en lo futuro (surtiendo efecto esta disposición aún cuando el sujeto hubiere fallecido).

Los dos conceptos anteriores son la base de la sucesión testamentaria y, corolario de ella, es la sucesión intestada en la que, al no existir testamento se presume la voluntad del difunto, suponiendo que en relación con la cercanía de parentesco se genera una mayor afinidad afectiva y que, de haber hecho testamento el titular, hubiere designado a determinadas personas como sus herederos. De aquí se infiere, como sustento de la sucesión, el principio de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

**Segunda Tendencia:**

En esta se dice que el padre trabaja toda su vida para asegurar la asistencia de sus descendientes, y que sería ilógico que después de su muerte no se preocupara de ello. De igual modo se dice que aunque las fortunas aparecen a nombre del padre, siempre implican en su creación la participación de los demás miembros de la familia, que de algún modo cooperan, constituyendo sistemas de propiedad familiar más o menos acentuados, ya sea por el trabajo de los miembros o mediante acumulación de bienes adquiridos de los antecesores.

Como puede apreciarse en esta tendencia, consideraciones de tipo afectivo, sociológico y aún económico esbozan una concepción personalista de la riqueza y se han esgrimido para apoyar el sistema sucesorio.

**Tercera tendencia:**

Esta a base de especulaciones pretende fundar el derecho sucesorio. Así por ejemplo, se cuestiona si el ser humano trabajaría y ahorraría con el mismo ánimo, ahínco e intensidad a sabiendas de que a su muerte sus bienes no pertenecerían a sus seres queridos. También se especula sobre los gravísimos perjuicios que se le causarían a la economía de un país al desintegrarse los patrimonios de los fallecidos sin un orden jurídico que permita cumplir con los deberes y obligaciones de los difuntos, y continuar con la explotación de las fuentes de riquezas iniciadas en otras generaciones.



#### **Cuarta tendencia:**

Frente a las anteriores tendencias de tipo personalista, se levanta la llamada concepción social de la riqueza, que pretende fundarse en el concepto de la propiedad como una función social.

Esta tendencia establece que con base en la función social de la riqueza, toca la sociedad representada por el estado, decidir el fin y destino de la misma, ya que, aunque individual, es en todo momento producto del quehacer colectivo. Por ello, al fallecimiento de su titular, la riqueza acumulada por aquél debe pasar a la comunidad. De igual modo señala que la herencia es una fuente de injusticia que coloca a algunos miembros de la sociedad en situación de privilegio, pues tienen a su disposición recursos que no trabajaron, produjeron o ganaron, sino que son obtenidos en forma gratuita, sin ningún esfuerzo.

Esta tendencia respecto de la herencia proviene de sistemas que niegan en absoluto el derecho de heredar a otros y que, por medio de impuestos a las sucesiones, pretenden ir desgastando los capitales hasta su desaparición en varias herencias sucesivas.

Independientemente de lo anotado en las líneas anteriores, debe resaltarse que la teoría del patrimonio, como una universalidad de derecho, encuentra en la sucesión mortis causa una de sus más claras aplicaciones, pues no permite que la muerte separe bienes y derechos de las obligaciones del difunto, aunque éstas no tengan una garantía específica (real), permitiendo a los acreedores cobrar sus créditos de la garantía total del patrimonio. Permite de igual manera la subsistencia de

determinadas relaciones que, de terminarse con la vida de uno de los sujetos de la relación, acarrearía graves perjuicios a la economía en general.

### **1.3 Concepto de sucesión:**

**“Suceder significa ocupar el lugar de alguien o algo, o sustituir a alguien en algún cargo, empleo o dignidad; heredar a alguien; descender, proceder, provenir; producirse espontáneamente algún hecho o suceso”** <sup>(6)</sup>

La real Academia de la Lengua Española de manera literal dice:

**“Suceder (sucederá) intr. Entrar una persona o una cosa en lugar de otra o seguirse a ella // Entrar como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto // Descender, proceder, provenir // impers. Efectuarse un hecho, acontecer, ocurrir”** <sup>(7)</sup>

Una vez plasmado el significado gramatical de la palabra sucesión, veamos que dice la doctrina, nacional y extranjera al respecto.

Castán Tobeñas define a la sucesión como **“la continuación o sucesión por modo unitario, en la titularidad del complejo formado por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales, activas y pasivas, de un sujeto fallecido, que no se extinguen por su muerte; sucesión que produce también ciertas consecuencias de carácter extramatrimonial**

---

(6) GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. Derecho Sucesorio. Editorial Porrúa; México, 1999, p. 825.

(7) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Oxford Express, Barcelona, 2002, p. 2825.

**y atribuye al heredero una situación jurídica modificada y nueva, en determinados aspectos”<sup>(8)</sup>**

Algunos autores civilistas hablan de dos tipos de sucesión. Así tenemos que hay sucesión en su acepción amplia y sucesión en su acepción restringida.

**“En el sentido amplio, por sucesión debemos entender todo cambio de sujeto de una relación jurídica. Por ejemplo, el comprador que sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida; el arrendatario que sucede a otro en una cesión de derechos personales de arrendamiento.**

**En cambio, por sucesión en sentido restringido entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte. Por ejemplo, la persona nombrada por el de cujus como su heredera universal, le sucede en la propiedad de su patrimonio”<sup>(9)</sup>**

Por último, en un sentido puramente jurídico se puede decir que sucesión es la sustitución en la titularidad de los derechos y relaciones que admiten sustitución, es decir, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho. A decir del autor francés Savigni, sucesión es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, esto es, cambio de sujeto pero no del objeto de la relación.

---

(8) CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Editorial Reus; Madrid, 1969, Tomo VI, Vol. I, p. 27.

(9) BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. Cit., p. 253.

Debe resaltarse ante todo que, puede haber sucesión intervivos entre personas físicas que son siempre a título particular, o mortis causa que pueda ser a título universal (herencia) y a título particular (legado).

#### **1.4 Elementos de la sucesión:**

Para que haya sucesión se requiere una relación transmisible, de una persona llamada causante o autor de la sucesión y es quien trasmite los bienes, el que recibe la relación, es decir el causante, heredero, sucesor, etc., y la vocación o llamada a la herencia.

La legislación civil mexicana expresa que la “herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”. En consecuencia, debe determinarse cuáles derechos y obligaciones no se extinguen por la muerte y pasan al sucesor como titular de esos derechos; como obligado en las obligaciones y como poseedor de los bienes de los cuales era poseedor el difunto. Esto equivale a decir por cuáles elementos está integrado el patrimonio hereditario. Al efecto, véase a continuación que bienes de transmiten por herencia y cuáles no.

#### **SE TRASMITEN POR HERENCIA.**

I.- Todos los derechos reales de que era titular el autor, excepto aquellos que nacen de una desmembración de la propiedad que deba cesar a la muerte (usufructo, uso, habitación, etc.) cuya duración, por ser vitalicios, termina con el fallecimiento de su titular.

II.- Todas las relaciones nacidas del derecho de crédito en su carácter de acreedor (activo) y en su carácter de deudor (pasivo), siempre que no se extingan por la muerte. En este grupo quedan incluidos los derechos de recibir una prestación y la obligación de pagarla que ya hubiesen nacido en cabeza y en vida del autor y que, a su fallecimiento, hubiesen quedado aún incumplidas. No sería posible la seguridad de la vida social y jurídica si estos derechos y obligaciones por el solo hecho de la muerte, quedaran extinguidos.

III.- La posesión que tenía el autor de la herencia. Esto es así, y aunque la posesión es un hecho, da lugar a una relación jurídica entre el que posee y las demás personas y, además, es causa de derechos para el poseedor tales como los interdictos, derecho a los frutos que produzca la cosa, la posibilidad de prescribir, etc. Así como los terceros estaban obligados a respetar esa posesión en vida del poseedor, lo están también con relación al heredero que le sucede en el puesto. El código civil de la entidad establece que el que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo, al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales (1182). Esta transmisión de la posesión por causa de muerte se funda en que el heredero entra a ocupar el lugar que tenía el autor y, en consecuencia, tendrá la posesión con las mismas cualidades y los mismos vicios con las que la tenía el difunto, es decir, de buena o de mala fe, pública o no, etc.; y esto aunque el heredero tenga este carácter como sustituto de otro que no hubiere

aceptado la herencia. La legislación civil estatal establece que la posesión de los bienes hereditarios se trasmite por ministerio de ley, a los herederos, a los ejecutores y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo los bienes de la sociedad conyugal que la tendrá el cónyuge que sobreviva (artículo 193).

IV.- Aquellas cuotas o primas que el autor de la sucesión en vida, hubiere acumulado, y que, a modo de reintegro o devolución, deben ser entregadas por la persona o institución que las hubiere recibido y cuya devolución o exigibilidad dependa del acontecimiento del fallecimiento del autor, ya que éstas fueron desembolsadas por el autor sujetas a esa modalidad y ya formaban parte de su patrimonio. Podrían considerarse incluidas en esta situación las devoluciones de ciertas cajas de ahorro y posiblemente las que hace el Infonavit de las cuotas que el autor (o su empleador en cumplimiento de la ley) había ido pagando a esta institución y que ésta misma reintegra por no haber proporcionado casa al empleado beneficiario designado. (Arts. 29, 36 y 40 de la ley del Instituto del Fondo Nacional para Vivienda de los Trabajadores). El saldo de la cuenta individual del trabajador se entrega a una institución de seguros o a los beneficiarios del trabajador conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (Art. 80).

V.- Los bienes que le hubieren correspondido al autor de la herencia por la disolución de la sociedad conyugal si la hubiere. Como ésta termina con la disolución del matrimonio (artículo 185 del CCV) (en este caso con la muerte), debe liquidarse (artículo 191 del mismo CCV) de modo

que, a título de disolución de la sociedad conyugal, se aplicará lo que corresponda conforme a las capitulaciones matrimoniales, tanto al cónyuge superviviente como a la sucesión del cónyuge fallecido (artículo 192). Serán materia de la herencia del cónyuge fallecido, solamente los bienes o porciones de éstos que le hubiere correspondido recibir (y que ahora, le corresponden a su sucesión) por disolución de la sociedad conyugal. Los bienes o porciones de los mismos que se aplican al cónyuge superviviente, no los adquiere éste a título de herencia, sino a título de liquidación de la sociedad conyugal.

#### **NO SE TRANSMITEN POR HERENCIA:**

I) Los derechos públicos como lo son los derechos humanos que garantiza la constitución en su capítulo de garantías individuales, ni el derecho al sufragio.

II) Los personalísimos ligados al titular por sus cualidades personales de parentesco, confianza, cargo, como son los cargos, los derechos y deberes familiares (patria, potestad, tutela y curatela), el derecho y deber de alimentos; el carácter de mandante y mandatario (artículo 2528 fracción III), el de comodatario (artículo 2448) y el carácter de asociado de una asociación civil (artículo 2617).

III) Los derechos patrimoniales de duración limitada a la vida de la persona, tales como el usufructo (artículo 1,071 fracción I), el uso y la habitación (artículo 1,086), la pensión o renta vitalicia (artículo 2708), y la obligación cuyo cumplimiento no es fungible (artículo 1997), por ser personalísima del obligado (artículos 1960 y 1997).

IV) El importe de las prestaciones (pensiones, indemnizaciones, etc.), que empiecen a causarse precisamente por la muerte del autor de la herencia, porque nacen por primera vez en cabeza del beneficiario y surgen con motivo de la muerte de una persona. Se adquieren directamente por el beneficiario y surgen con motivo de la muerte que es el evento que determina su nacimiento. Por tanto, nunca formaron parte del patrimonio del fallecido, por lo que los acreedores hereditarios no tienen derecho sobre ellas (artículo 1963). En este caso se encuentran prestaciones como el importe del seguro de vida del autor de la sucesión; la reparación del daño por causa de muerte del autor de la sucesión que establece el Código penal; las prestaciones a que se refiere la Ley Federal del Trabajo Burocrática, reglamentaria del Aparatado XIII bis del aparatado B del artículo 123 constitucional (artículo 16); las prestaciones que deba pagar el Instituto Mexicano del Seguro Social por causa de muerte del empleado (artículos 71 y siguientes de la nueva Ley del Seguro Social).

### **1.5 Efectos de la muerte sobre diversas situaciones jurídicas**

El fallecimiento de una persona puede dar lugar a diversas consecuencias, según el negocio de que se trate. En las subsecuentes líneas se mencionan diversas situaciones jurídicas y el efecto que produce la muerte sobre cada una de ellas:



- a) El *derecho del aparcero* puede darse por terminado a la muerte es éste, salvo pacto en contrario (artículo 2675 párrafo 2° del CCV)
- b) El *carácter de socio de una sociedad de responsabilidad limitada* es transmisible por herencia pero puede pactarse que a la muerte del socio se extinga la sociedad (artículo 67 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);
- c) En *la sociedad en nombre colectivo y en la comandita simple* puede pactarse que continúe con los herederos (artículos 32 y 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles);
- d) En la *ley Federal del Derecho de Autor (publicada en el D.O.F. 24 de diciembre de 1996,* el derecho moral (artículo 19) y el derecho patrimonial para explotar la obra (artículo 24) se transmiten a los herederos (artículos 20 y 25), a quienes se les denomina titulares derivados (artículo 26).
- e) La *propiedad industrial* (patentes de invención, certificados de invención, dibujos y modelos industriales, marcas, denominaciones de origen, oraciones o frases, avisos y nombres comerciales) son transmisibles por causa de muerte (artículos 23, 62, 95, 136 de la Ley de Fomento y Protección a la propiedad Industrial, publicada en el D.O.F. el 27 de junio de 1991).
- f) La *acción de revocación de donaciones por causa de ingratitud* no podrá ejercerse contra los herederos del donatario a menos que, en vida de éste, se hubiere intentado (artículo 2306 del CCV), ni tampoco puede

ser intentada por los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiera intentado (artículo 2307 del CCV);

g) El *derecho que tiene el marido de contradecir que un nacido es hijo de su matrimonio* (artículo 261 del CCV) y que muere después de haber perdido la razón sin haberla recobrado, puede ser ejercitado por los herederos en los casos en los que podría hacerlo el padre (artículo 263 del CCV);

h) En otros casos, *si el esposo ha muerto sin hacer reclamación* dentro del termino hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, 60 días contados desde que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de los bienes del padre o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia (artículo 264);

i) El *desconocimiento de hijo* puede ser ejercitado por lo herederos (artículo 266);

j) La acción que compete al hijo para *reclamación de estado* es imprescindible para él y para sus descendientes (artículo 278) y los demás herederos pueden intentar esa misma acción si el hijo murió antes de los 22 años o si cayó en demencia antes de cumplir esa edad y muere en ese estado (artículo 279);

k) *Esta misma acción* puede ser continuada por los herederos a menos que si el hijo se hubiere desistido o no hubiere promovido durante un año (artículo 280);

- l) La *obligación que tiene el tutor* (artículo 531) y el *albacea* (artículo 1656) *de rendir cuentas* pasa a los herederos.
- m) El *contrato de arrendamiento* subsiste aun cuando haya fallecido el arrendador y no se rescinde por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario. Cualquier cláusula en contrario no producirá efectos (artículo 2341);
- n) Los contratos de *promesa* y de *compraventa* subsisten en sus efectos a pesar del fallecimiento de cualquiera de las partes;
- ñ) EL *derecho de aceptar o repudiar la herencia* se transmite a los herederos (artículo 1592);
- o) El *derecho a la herencia o al legado sujeto a condición, aún no realizada* es transmisible a los herederos (artículo 1283) aunque hay una aparente contradicción con el artículo 1269 que parece negarlo;
- p) El contrato de *mandado* termina por la muerte del demandante o del mandatario (artículo 2528 fracción III), aunque puede subsistir, temporalmente, para ciertos efectos (artículo 2530 y siguientes);
- q) La comisión mercantil termina por la muerte del comisionista (artículo 307 del código de comercio) y no por la del comitente;
- r) La muerte del delincuente extingue la *acción penal* así como las sanciones que se le hubieren impuesto a excepción de la reparación del daño y el decomiso de instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean objeto de él;
- s) La *obligación que tiene el proponente de celebrar el contrato que a otro propuso celebrar*, si este último acepta el ofrecimiento después del

fallecimiento del proponente sin saber su muerte, pasa a los herederos del oferente (artículo 1742);

t) La *sociedad civil* se disuelve por muerte de un socio que tenga responsabilidad ilimitada a menos que se haya practicado que continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél (artículo 2653 fracción IV); y por la muerte del socio industrial, siempre que a su industria haya dado nacimiento a la sociedad (artículo 2653 fracción

u) La *obligación del comerciante de conservar los libros de su comercio* hasta liquidar sus cuentas y 10 años después, pasa a los herederos (artículo 46 del código de comercio);

v) El *comodato* termina con la muerte del comodatario (artículo 2448);

w) El *derecho de preferencia para comprar que nace de un pacto, no pasa a los herederos* (artículo 2241);

x) Los permisos de aprovechamiento de recursos forestales se extinguen por deceso de la persona física (artículo 59, fracción III de la Ley forestal);

y) El *cargo de albacea* termina con la muerte de éste, e igualmente, los poderes que como albacea hubiere otorgado en los términos del artículo 1633 del Código Civil Veracruzano (caso previsto en el artículo 2528 fracción III del mismo cuerpo legal en consulta)

## **1.6 Persona causante de la sucesión y la persona del sucesor:**

La sucesión *mortis causa* solamente se da por la muerte de una persona física o sea de un ser humano. La extinción de las personas morales (sociedades, asociaciones, fundaciones, etc.), no da origen a una sucesión *mortis causa*, aunque, en cierto modo, en estos casos puede existir una sucesión a título universal o sea del patrimonio total de una persona moral cuando la misma transmite a otra persona la totalidad de su patrimonio (activo y pasivo) o en caso de que una persona moral, como fusionante reciba el patrimonio total de otra (fusionada) que se fusione con ella; o una escinda que reciba parte o la totalidad del patrimonio de una escidente.

La pérdida de la personalidad de la persona física no se da ahora más que en caso de su muerte. La llamada muerte civil y los efectos de muerte que producía la profesión religiosa o la condena penal no tienen vigencia en el derecho moderno.

El efecto positivo de la muerte -dice Federico de Castro- es que en el momento de la muerte, el ser terrestre de la persona se convierte en la especial cosa mueble que el cadáver, desaparece la capacidad jurídica y, con ella, la aptitud para tener derechos y obligaciones y *el patrimonio personal se transforma en herencia..*

La muerte extingue los derechos de la personalidad (artículo 28), los derechos de estado, impide que lleguen a nacer negocios jurídicos faltos de la aceptación del fallecido; es el elemento indispensable (“conditio

hurís”) para que se abra la sucesión y empiece a surtir efectos el testamento. En consecuencia: a) la sucesión se abre *en el momento (día y hora)* de la muerte (artículo 1583). La denuncia o inicio del trámite sucesorio es irrelevante para determinar el momento de la apertura; b) debe probarse por los medio legales; c) Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quienes murieron antes (*commoriencia*), se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado (artículo 1220). La prueba de que murió con posterioridad a otro, aunque sea cortísimo tiempo después, si produce todos los efectos que se deben causar por la muerte posterior.

Por semejanza con la muerte, hay otro hecho que origina la apertura de la sucesión y es la *presunción de muerte de un ausente* (artículo 636) pero naturalmente que si el ausente apareciera recobrará sus bienes (artículo 638) y la posesión que se hubiera dado a sus presuntos herederos se perderá por éstos.

La apertura de la sucesión pone de manifiesto el vacío que dejó el difunto.

### **1.7 Sucesión mortis causa:**

En lenguaje común, se entiende como sucesión una relación de momento, que sigue a otra. De esa forma, se habla en cine de la sucesión en que se desarrollan los distintos episodios de una película; en el

mundo político, se hace referencia a la sucesión presidencial. También modernamente ocurren los fenómenos sociales los unos a continuación de los otros.

En el lenguaje jurídico la noción es distinta: el fenómeno que se nos presenta es el de que un patrimonio perdura a través del cambio de su titular. Con toda atinencia se dice que la sucesión es una transformación puramente subjetiva de una relación de derecho. Siglos antes Cicerón ya había dicho que la herencia es el conjunto de bienes que a la muerte de alguien se transmiten, conforme a derecho, a otro.

Se ha dicho también que la sucesión es la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas. El muerto es aquel de cuya sucesión se trata; es el autor de la herencia.

Debe destacarse que la distinción entre actos Inter. Vivos y actos mortis causa era ya conocida en el derecho romano.

En el acto intervivos, ambas partes, con sus correspondientes voluntades concurren a la celebración: se encuentran presentes, por sí o por medio de un apoderado. Por el contrario, en el acto mortis causa, el autor ya no se encuentra entre nosotros: concluyó su personalidad, y su patrimonio pasa a un nuevo titular. La sucesión mortis causa comprende en derecho los testamentos, donaciones, sucesiones, etc., en los que la transmisión de la totalidad o de parte de los derechos, está subordinada a la condición suspensiva del fallecimiento de una persona.

**“Porque también hay que hacer notar que existen sucesiones intervivos en derecho (DAV, I,2): el comprador sucede al vendedor el**

donatario, al donante. Pero allí no se verifica la sucesión más que en determinado bien, y no per universitatem como en la sucesión mortis causa. Es en esta donde podemos decir con toda razón: **hereditas nihil aliud est quam successio in universum jus quod defunctus habuit** (Gayo: L,24 Dig. De verb. Sign. 60, 16): no es otra cosa la herencia que la sucesión en el patrimonio universal que tuvo el difunto. En efecto (L, 37. D. de adq. Her - 29.2- Pomponio): **Heres in omne jus mortui, non tantum singularum rerum dominum, succedit, cum etea, quae in nominibus sint, ad heredem transcut.** El heredero no sucede solamente en el dominio de cosas singulares, sino en todo el patrimonio del difunto, y todo lo que en el hay se transfiere al heredero. El nombre muere, nos hace notar Sohm, pero el patrimonio es inmortal: **perdura en la familia, en los descendientes”**<sup>(10)</sup>

En otro concierto de ideas, debe recalcarse que nuestro sistema jurídico mexicano no admite las donaciones mortis causa. Dice el artículo 2272 del Código Civil del Estado (artículo 2338 del CCDF) **“Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley”**. Por su parte el artículo 2273 (artículo 2339 CCDF) señala: **“Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas del libro tercero...”** El libro a que se refiere el susodicho artículo tiene por título **“DE LAS SUCESIONES”**.

---

(10) IBARROLA, Antonio. Cosas y sucesiones. Editorial Porrúa; México, 1995, p. 648.



Por último, la sucesión mortis causa dos especies: la testamentaria y la legítima. En ese tenor se expresa que la herencia según los cánones legales se confieren por la voluntad del testador o por disposición de la ley.

La testamentaria, se confiere por voluntad del difunto, se llama también sucesión voluntaria. En la actualidad se mira con preferencia por las diversas legislaciones, no siendo la excepción la nuestra.

La sucesión ab intestato, se confiere en virtud de la ley, y es la más antigua. No debe dejarse de reconocer que ambas formas de suceder tienen partidarios acérrimos.

### **1.8 Características de la sucesión mortis causa:**

Una vez establecido el concepto de sucesión mortis causa podemos citar como sus características las siguientes:

1.- La herencia solo se aplica respecto de los bienes o cosas pecuniarias que fueron de personas físicas.

Todas las disposiciones que establece el Código Civil del Estado del artículo 1214 al 1724, se refieren de manera exclusiva a la transmisión de los bienes o cosas que fueron de personas físicas.

Cuando fallece - usando el término en sentido metafórico - una persona moral, la transmisión de los que fueron sus bienes, se hace a través del sistema que establece la ley para disolución y liquidación de la misma, pero no se aplican entonces las normas relativas a las sucesiones mortis causa.

2.- La herencia sólo produce efectos mortis causa.

Esto significa que antes de que fallezca el titular de los bienes, no puede haber sucesión mortis causa, es decir, los que pudieran llegar a adquirir la titularidad de dichos bienes, no tendrán derecho alguno sobre lo que habrá de ser la “masa hereditaria” antes de la muerte.

Se le llama masa hereditaria, al conjunto de bienes, derechos y obligaciones pecuniarias que han de transmitir a los herederos o legatarios, al momento en que fallece el que fue titular de los mismos.

3.- La herencia constituye un juicio universal.

Juicio universal significa que el procedimiento sucesorio se hace extensivo a todo, pero absolutamente todos, los bienes y derechos que fueron de la persona que fallece, sin exclusión de especie alguna.

Así, cuando una persona fallece, en el procedimiento sucesorio que se siga para entregar a los herederos los bienes que de ella fueron, se incluirán desde sus bienes muebles hasta sus inmuebles.

4.- La herencia es esencialmente gratuita y a beneficio de inventario.

Los sucesores de los bienes que fueron del de cujus, adquiere la propiedad o los demás derechos reales, personales o del tipo que sean, siempre a título gratuito, sin que ellos tengan que hacer erogación alguna de su patrimonio particular, para el efecto de recibir los bienes que fueron del de cujus.

Complementan lo anterior el artículo 1217 del Código Civil que dispone:

**“El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda”;** de

igual forma el artículo 1611 **“La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese”**.

Para un mayor entendimiento y a pesar de que más adelante insistiremos sobre ello, recalamos que el beneficio de inventario es el privilegio que la ley le otorga al sucesor a título gratuito, de no responder con su propio patrimonio de las deudas pecuniarias de su causante, y si, solo responder de las deudas, hasta el valor o importe del o de los bienes que se le transmiten de manera gratuita.

### **1.9 Herencia:**

La palabra herencia puede entenderse en dos sentidos: uno subjetivo y otro objetivo. En el primero, equivale a sucesión universal; en el objetivo se alude a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión.

Debe aclararse, sin embargo, que en el sentido objetivo si el titular de un patrimonio vive, no puede hablarse de herencia. Por ello se ha podido decir que herencia es el nombre que toma el patrimonio del causante de la sucesión “mortis causa”.

**“La herencia es una consecuencia del derecho de propiedad privada debido a su carácter de perpetuidad; de ahí que al dejar de existir el titular, deba ser sustituido por sus sucesores”<sup>(11)</sup>**

---

(11) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Op. Cit., p.257

En materia de derecho sucesorio, conjuntamente con el término de sucesión debe atenderse con toda precisión al término herencia, que consiste en la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cuius o autor de la sucesión.

De la anterior definición surge que entre los términos sucesión y herencia existe una diferencia de grado: la herencia es una clase de sucesión.

El civilista Clemente de Diego <sup>(12)</sup>, nos define a la herencia como **“El patrimonio del finado, aclarando que lo que en vida del titular se llama patrimonio, a su muerte se convierte en herencia. Pero añade como el derecho hereditario es a título o modo de transmisión a un tercero de ese patrimonio, desprendiéndose de aquí, que no forman parte de esta los derechos intransmisibles, pues se extinguen como la muerte del titular.**

El código civil veracruzano, en el artículo 1214 dice que **“Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”**

En otro concierto de ideas, un sector importante de la doctrina alude a diferentes estados o situaciones en que se presenta a la herencia. Así de las cosas se dice que la herencia es:

---

(12) DE DIEGO, Clemente. Instituciones de derecho civil, tomo III. Editorial Bosh; Barcelona, 1956, p.19.”

**Vacante.-** Es la renunciada por la persona que tenía el derecho de aceptarla. Se define como vacante también aquella cuando no existe heredero o es repudiada por quienes lo sean y por los sustitutos.

**Yacente.-** Situación en que la herencia se encuentra en el periodo comprendido entre la delación (llamado a heredar) y la transmisión.

**Adida.-** Es aquella donde el heredero ha manifestado la voluntad de hacerla suya, es decir, aquella herencia que ha sido objeto de adición.

**Adir** la herencia, significa, en consecuencia aceptarla.

**Indivisa.-** Es aquella que esta pendiente de división.

**Divisa.-** Es aquella herencia cuya división se encuentra ya realizada.

## **I.10 Tipos de sucesión hereditaria:**

En la legislación civil mexicana, la herencia puede ser:

\* A título universal, es decir, de todos los bienes, derechos y obligaciones, o de una parte alícuota.

\* A título particular, esto es, de bienes concretos.

Se aclara que cuando la sucesión es universal, el sucesor recibe el nombre de heredero; cuando es a título particular, aquél se le denomina legatario. Por ejemplo, el hijo que recibe bienes concretos es un legatario; los sobrinos que reciben una parte alícuota de la herencia son herederos, y la esposa que recibe determinados derechos y obligaciones de su difunto esposo recibe el nombre de legataria.

Debe distinguirse con toda nitidez los conceptos de heredero y legatario, pues aunque ambos son sucesores del de cujus, su situación jurídica es diferente. El heredero lo es a título universal, pues hereda toda la masa hereditaria o una parte (verbo y gracia, la mitad, un cuarto, un tercio, etc.) y consecuentemente hereda el pasivo en la misma proporción. Por el contrario, el legatario, quien como ya se dijo, hereda por cosa individualizada o especie determinada, normalmente solo responde de la carga que expresamente le señala el testador, salvo que toda la herencia se distribuya en legados, pues entonces se les considerará como herederos y responderán del pasivo en proporción al valor del legado recibido.

En la sucesión mortis causa se considera que la disposición de los bienes para después de la muerte, debe ser conforme a la voluntad del propietario. De ahí resulta que la transmisión hereditaria puede ser, o bien a consecuencia de la voluntad expresa del de cujus en un documento solemne llamado testamento (sucesión testamentaria), o bien a consecuencia de la presunta voluntad del de cujus (sucesión legítima, intestada o ab intestato).

### **1.11 Sistemas y tipos de testamentificación:**

El acto jurídico por el cual el de cujus dispone de sus bienes para después de su muerte recibe la denominación de testamento.

Ahora bien, han existido diversos sistemas que delimitan la facultad de testar, dicho en otras palabras, la facultad de otorgar testamento admite grados. Los aludidos sistemas se clasifican en:

Sistema de libre testamentificación: que es aquella en que toda persona, por testamento, tiene derecho de disponer libremente de todos sus bienes.

Sistema de testamentificación legítima: llamado también sistema mixto, dado que junto a la voluntad del testamentador se encuentra la voluntad de la ley.

Explicando mas a detalle una y otra se dice que: Al establecerse en Roma el sistema de libre testamentificación, éste se presto a innumerables abusos, ya que el pater familias podía disponer de los bienes familiares adquiridos incluso por los alieni juris sujetos a su potestad; de manera que los pretores, a través de la acción de nulidad, limitaron la facultad irrestricta del pater familias. Tiempo después el emperador Justiniano estableció la obligación de reservar una parte de la herencia para los familiares alieni juris dependientes del testador. El mecanismo de la reserva era el siguiente: la tercera parte, si eran cuatro o menos los herederos siu (alieni juris), y la mitad de la herencia si eran cinco o más. Esta parte reservada a los herederos legítimos recibió el nombre de legítima.

El sistema legítimo pasó al código Civil del Distrito Federal de 1870 a través de los Códigos Civiles francés y español, pero fue suprimido en el CC de 1884, que estableció la libre testamentación, derecho

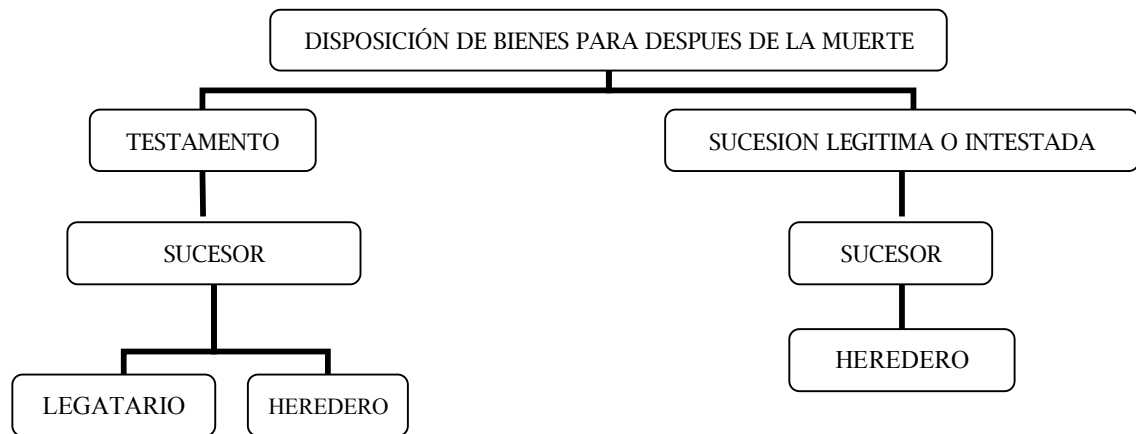
que ha subsistido hasta nuestros días con la única limitación de garantizar alimentos a aquellos parientes a quienes debiera dárseles en vida del testamentador: descendientes, cónyuge supérstite y ascendientes, de acuerdo con las reglas que el mismo ordenamiento civil establece.

La sucesión intestada es conocida como un sistema forzoso o necesario, puesto que es la ley la que establece de que forma se dispondrá de los bienes de la herencia, ya sea porque no exista testamento eficaz, o porque aún existiendo, no comprende a todos los bienes. En estas hipótesis es la ley que señala a los herederos a partir de los parientes más próximos; de no existir éstos dentro determinado grado, designa como tal al fisco del estado.

Los dos sistemas anotados (testamentificación y legítima) en muchos casos aparecen coexistiendo en una sola sucesión.

En el derecho romano estaba vedada la posibilidad de subsistir, de manera simultánea, la sucesión intestada y la testamentaria. Cuando existía testamento válido, toda la herencia correspondía al o a los herederos y, si el testamento se invalidaba, la sucesión total era intestada sin que pudiera preservarse parcialmente el testamento.





En síntesis, de los sistemas de sucesión ya discutidos se desprenden concretamente tres tipos:

- a) Sucesión testamentaria o libre testamentificación;
- b) Sucesión legítima, intestada o ab intestato
- c) Coexistencia simultánea de la sucesión testamentaria con la sucesión legítima de una sola persona.

### **1.12 Principios fundamentales del derecho sucesorio:**

Ha de decirse que la concepción moderna, la doctrina y la legislación mexicana, son acordes en sostener que los principios que bordean al derecho sucesorio son los que a continuación se enlistan:

- La propiedad individual de los bienes que constituyen la herencia no se transmite a los herederos sino hasta el momento de la partición y adjudicación, ya que a la muerte del de cujus sólo reciben un derecho sobre la masa común de los bienes, de manera que no pueden disponer de ellos en particular, sino únicamente de los derechos hereditarios. En

consecuencia, mantener la unidad del patrimonio familiar hasta su liquidación.

Del anterior principio se derivan las siguientes consecuencias:

a) La transmisión de la propiedad de la herencia se efectúa al momento de la muerte del autor.

b) Los herederos adquieren derecho sobre la masa hereditaria como un patrimonio común.

c) La herencia y los patrimonios de los herederos están separados, de modo que no hay confusión entre ellos.

d) La herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

e) La masa de bienes hereditarios constituye un patrimonio en liquidación en que primero deben pagarse las deudas y gastos, para luego entregar el remanente a los herederos.

f) El derecho a la posesión de los bienes de la herencia también se transmite al momento de la muerte; desde ese momento, los herederos podrán defender y perseguir los bienes cuando éstos se encuentren en poder de terceros.

g) Al adquirir el heredero derechos sobre la totalidad de la masa hereditaria pero no sobre bienes determinados, puede hacer cesión de la misma, pero no disponer de bienes concretos.

h) Todo acto de disposición o enajenación de la herencia futura de una persona viva es nulo.

i) Fallecido el autor de la herencia, los herederos pueden disponer de su parte pero, considerando que son copropietarios de un patrimonio común, deben respetar el derecho del tanto de sus coherederos.

- Cuando existen varios herederos, el beneficio de inventario supone que cada uno de ellos responde por las deudas de la herencia, hasta donde alcance su parte proporcional. En cambio, en el caso del legatario, éste solo responde de los cargos que expresamente le imponga el testador. Ahora bien, cuando los bienes de la herencia no bastan para cubrir las deudas de la herencia, hasta donde alcance su parte proporcional. En cambio, en el caso del legatario, éste solo responde de los cargos que expresamente le imponga el testador. Ahora bien, cuando los bienes de la herencia no bastan para cubrir las deudas del de cujus, el legatario responde subsidiariamente con los herederos y en proporción al monto de su legado.

- Ni los herederos ni los legatarios, por más que esté determinada la cosa heredada o legada, pueden disponer de ella antes de la partición y liquidación, pues solo tienen derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común en vías de liquidación, y deberá cubrirse el pasivo antes de que herederos y legatarios adquieran la propiedad individual del remanente activo de la sucesión.

- Unos de los principios fundamentales del derecho sucesorio lo es el llamado **beneficio de inventario**, principio por medio del cual se permite que el patrimonio personal del heredero se separe y no se confunda con el patrimonio del autor de la herencia, pues ello puede

acarrear problemas dado que daría pie para que los acreedores del difunto pudieran cobrar sus créditos de los bienes propios del heredero, y que los acreedores del heredero cobraran de los bienes hereditarios, en perjuicio de los primeros.

**“BENEFICIO DE INVENTARIO. Es el otorgado al heredero de aceptar la herencia sin la obligación por su parte de responder más allá de donde alcance la cuantía de lo que haya de recibir como tal, en aquellos regímenes legales en que el heredero que la acepta pura y simplemente queda obligado con sus bienes a responder de todas las obligaciones del causante, con todas las consecuencias pecuniarias de tal responsabilidad”** <sup>(13)</sup>

Como simple anécdota se dice que este beneficio fue, en su origen, un privilegio concedido por el emperador romano Gordiano, a los soldados que fuesen herederos de una herencia onerosa; más tarde, el emperador Justiniano lo extendió a los herederos en general.

- Cuando el de cujus y su heredero o sus herederos perecen el mismo día o en el mismo accidente o en el mismo desastre es necesario determinar quien murió primero, y si dicha circunstancia no puede precisarse a ciencia cierta, se les tendrá por muertos simultáneamente, sin que haya lugar a transmisión hereditaria entre ellos. A este principio se le denomina de la conmoriencia.

**“CONMORIENCIA En el Derecho sucesorio se establece la presunción de conmoriencia, o sea, muerte simultánea, cuando el autor de la**

---

(13) DE PINA, Rafael. Op. Cit., p. 122.

**herencia y sus herederos o legatarios perecen en el mismo desastre (naufrago, accidente de aviación o de transporte terrestre), o el mismo día sin que sea posible determinar quiénes murieron antes, en este caso no puede haber transmisión hereditaria entre ellos, presumiéndose que todos fallecieron simultáneamente” (14)**

- El código sustantivo civil señala que la venta de los bienes de una persona viva es nula, pero que una vez muerta los herederos y legatarios si pueden disponer de sus derechos y enajenarlos, respetando desde luego, el derecho del tanto.

- La herencia o conjunto de todos los bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión, que no se extinguen por la muerte del titular, puede encontrarse en cualquiera de estos estados: vacante, yacente, adida, divisa e indivisa. Tales estados ya fueron explicados en el tema

1.9

---

(14) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho Civil. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 1. Editorial Harla; México, 2001, p. 25.

## **CAPITULO II**

### **“LA SUCESIÓN LEGITIMA, AB INTESTATA O INTESTADA”**

#### **2.1 Antecedentes históricos de la sucesión legítima:**

##### **La Biblia:**

Los antecedentes más remotos de la sucesión legítima los encontramos en el libro sagrado de la cultura occidental que es la Biblia. En efecto, en el libro de los Números ubicado en el viejo testamento, Capítulo 27, Versículo del 6 al 11 encontramos este antecedente: “Ley de las herencias (1-11). Acercáronse las hijas de Salfad de Jéfer... y presentándose a Moisés... ante todo los príncipes de la asamblea... dijeron: “Nuestro padre ha muerto en el desierto... y no ha dejado hijos. ¿Por qué va a ser el nombre de nuestro padre borrado de en medio de su familia por no haber dejado hijos?... Moisés llevó el asunto ante Yahvé y Yahvé contesto a Moisés: “Las hijas de Salfad tienen razón. Dales en herencia una propiedad entre los hermanos de su padre...y diles: si uno muere sin dejar hijos, haréis pasar su heredad a la hija y si no hay tampoco hija, pasará a sus hermanos la heredad. Si no hay hermano daréis la heredad a los hermanos de su padre; y sino hay hermanos de su padre, pasareis la heredad al mas próximo pariente de la familia...Esta será para los hijos de Israel regla del derecho, como lo ha ordenado Yahvé a Moisés”.

##### **Derecho romano:**

Las primeras normas sobre la materia se encuentran en la Ley de las XII

Tablas. El carácter de todo el desenvolvimiento posterior, consiste en basar cada vez más la sucesión en el vínculo de sangre y rechazar el vínculo político de la pura agnación.

En la época posterior a las XII Tablas, la sucesión intestada solo tiene el lugar en defecto del testamento o porque éste no sea valido.

En el antiguo Ius Civile, los herederos por excelencia son los que se hallaban bajo la potestad directa del de cuius a virtud del nacimiento, adopción o convenio in manum. Entre ellos, la herencia se reparte por igual in capita, es decir, por cabezas, sin distinción de sexo, pero lo que son sui, por haber premuerto (o haber sido emancipados) el ascendiente cuya supervivencia en la familia les hubiera impedido ser sui, heredan por líneas (in stirpe), es decir, compartiendo cada grupo de la misma línea la parte correspondiente al ascendiente premuerto o pre-emancipado.

El derecho pretorio no cambió en lo absoluto la base de la sucesión, pero en contrapartida estableció una especie de transacción entre la familia romana y la familia natural, entre los derechos de la agnación y los de cognición. El pretor concedió a los llamados por él la bonorum possessio, y, de esta forma, hace cinco llamamientos sucesivos que son: unde liberi donde aparecen los sui más los emancipados del causante; los unde legitimi que coincide exactamente con el de la ley; los unde cognati a los próximos parientes por cognación, incluyendo los agnados por adopción o conventio in manum (hasta el sexto grado); Ander vir et uxor, al cónyuge viudo; y cuando no hay heredero, las herencias abandonadas se atribuyen, en la época del emperador Augusto, al erario

público.

**El origen del sistema de sucesión legítima se encuentra en el derecho romano, en donde se distinguen tres clases de herederos: Herederos sui; Herederos voluntarios y herederos necesarios.**

**1. Eran herederos sui los sujetos a la patria potestad del pater que fallecía, y que por eso hecho quedaban sui-iuris.**

**2. Eran herederos voluntarios los extraños señalados por el testamento del pater, ajenos a su familia.**

**3. Era heredero necesario el esclavo, cuando su dueño no tenía otros herederos y se requería de que alguno cuidara del culto familiar, heredar era obligatorio”<sup>(15)</sup>**

Más tarde, gracias a los senadoconsultos Tertuliano y Orficiano, de la época de Adriano y Marco Aurelio, respectivamente, se le otorgó a la madre la sucesión intestada del hijo que muere sin dejar descendientes (en el primero de ellos) y, en el otro, se concedió la herencia de una madre a sus hijos, con preferencia frente a los agnados de la difunta.

El emperador Justiniano, con sus leyes nuevas, novellae o novelas 18 y la 127, estableció el siguiente orden de sucesión intestada: en primer lugar, los descendientes, con derecho de representación; en segundo lugar, los ascendientes y los hermanos y hermanas de doble vínculo; en tercer lugar, los hermanos y hermanas de un solo vínculo; en cuarto

---

(15) BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. Cit., p. 355.



lugar, los otros colaterales (hasta el quinto grado), y, en quinto lugar, el cónyuge viudo (subsiste la bonorum possessio under vir et uxor).

#### **Derecho español antiguo:**

La ley de las Siete Partidas (bajo la influencia de la doctrina del Derecho Romano justiniano) estableció tres órdenes para determinar la sucesión de los bienes de los que fallecieron sin testamento: el orden integrado por los descendientes, el de los ascendientes y el de los colaterales. Sentado este principio se dispuso que los parientes del primer orden excluyeran a los de los otros dos y los del segundo al tercero. Por otro lado, dentro de un mismo orden de parientes, los de grado más próximo excluían a los de grado más remoto, salvo cuando tenía lugar el derecho de representación. La mujer viuda del causante tenía derecho a la cuarta parte de los bienes, siempre que no montase más de 100 libras de oro. Esta cuota de la viuda tenía el carácter de deuda legal.

Por su parte, las Leyes del Toro y la Novísima Recopilación, recogieron parte de estas disposiciones y modificaron algunas relativas a los hijos naturales, hijos adoptivos y la herencia de colaterales hasta el cuarto grado.

#### **Codificación Napoleónica:**

El código de Napoleón reconoce tres órdenes de herederos: los descendientes, en primer grado; a falta de ellos los ascendientes, y, a falta de ambos, los parientes colaterales. Además se incluye como reglas especiales al cónyuge supérstite y, a falta de todos los herederos, la sucesión la adquiere el estado. Todo lo dicho se confirma por los

artículos 731, 746, 750, 751, 753, 767 y 768 de la mencionada legislación imperial.

También es menester reseñar que para el cónyuge sobreviviente se establece un derecho de usufructo sobre todos los bienes del difunto de una cuarta parte si el difunto dejó uno o más hijos; y, de la mitad, si no hay hijos sino hermanos, hermanas o descendientes de éstos.

#### **Encíclica Rerun Novarum:**

Número 19 de esta carta epistolar, el Papa León XIII de manera textual decía: **“Menester es... traspasar al hombre, como cabeza de familia, aquél derecho de propiedad que... la naturaleza dio a cada uno en particular... Ley es santísima de la naturaleza que deba el padre de familia defender, alimentar y... atender a los hijos que engendró... debe éste querer adquirirles y prepararles los medios con que honradamente puedan... defenderse de la desgracia. Y esto no puede ser sino poseyendo bienes útiles que pueda en herencia, transmitir a sus hijos”**

#### **Encíclica Cuadragésimo Anno:**

Carta cuyo autor el santo padre Pío XI, en su número 48 y en relación al tema que se desarrolla expuso: **“Siempre ha de quedar intacto e inviolable el derecho natural de poseer privadamente y transmitir los bienes por medio de la herencia; es derecho que la autoridad pública no puede abolir porque el hombre es anterior al Estado... Esta acción**

**no destruye la propiedad, sino la defiende; no debilita el dominio privado, sino lo fortalece”**

En otro orden de ideas, considero elemental transcribir la opinión del civilista mexicano Rojina Villegas, autor que en cierto pasaje de su obra ha expresado que: “...Históricamente la sucesión legítima fue anterior a la testamentaria, de aquí que se haya considerado que en realidad no puede la primera ser una forma de transmisión que tenga por objeto interpretar la voluntad del autor de la herencia. Sin embargo, en el derecho hereditario moderno se acepta que no obstante la antelación o prioridad histórica de los intestados con respecto a las testamentarias, la ley ha organizado la sucesión legítima interpretando o supliendo la posible voluntad del de cujus” <sup>(16)</sup>

## **2. 2 Sujetos del derecho hereditario:**

El estudio de los sujetos del derecho hereditario reviste capital importancia dado que tiene por objeto determinar qué persona o personas intervienen en todas las relaciones posibles que puedan presentarse tanto en la sucesión testamentaria como en la legítima o intestada.

Anotado lo anterior, de manera sencilla se enlistan cada uno de los referidos sujetos.

### ***Autor de herencia, causante o de cujus:***

---

(16) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Sucesiones. Editorial Porrúa; México, 1997, p. 15.

En primer lugar se alude a este sujeto, dado que este desempeña un papel activo como testador al dictar sus disposiciones de última voluntad, asumiendo en este sentido la función de un legislador respecto de su patrimonio. Puede afirmarse que, salvo los casos de interés público en los que la ley determina la nulidad de las disposiciones o condiciones testamentarias, que la voluntad del testador es la suprema ley en la sucesión testamentaria.

En la sucesión legítima, el causante de la herencia sólo interviene como término de relación para la transmisión a título universal que se lleva a cabo a favor del o de los herederos.

En ambas sucesiones se extingue, por la muerte, la personalidad del autor de la herencia, pero al transmitirse su patrimonio a título universal o particular a herederos y legatarios, evidentemente que debemos considerar al de cujus como sujeto del derecho hereditario.

Así como al autor de la herencia se le llama causante o de cujus, de igual modo se le reconoce como sucedido o tradens.

También el autor de la herencia es sujeto pasivo del derecho hereditario por lo que se refiere a la obligación que tiene de dejar alimentos a su cónyuge supérstite, descendientes, ascendientes, colaterales y concubina en los casos, términos y porciones que determina la ley.

***El heredero, causahabiente o sucesor:***

Conocidos también con el nombre de Accipiens, es un adquirente a título universal de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus. Su responsabilidad, tal como se

explicará más adelante, siempre es a beneficio de inventario, es decir, que sólo responde de las deudas de la herencia hasta donde alcance el valor de los bienes y derechos que integran el activo de la sucesión. Dada esta función del heredero se convierte en el eje central de todo el sistema sucesorio, pues continúa todas las relaciones jurídicas activas y pasivas del autor de la sucesión, con el beneficio indicado.

**“Del mismo modo el término “heredero” suscita la idea de que esa persona es el sucesor del fallecido. De esta suerte, se considera que el carácter de heredero, si no es un estado, es una “condición” en la que se encuentra esta persona que, ya sea por voluntad del testador o por disposición de la ley, por ser precisamente quien es, fue la llamada a ser sucesor del difunto, la que recibe la masa hereditaria y la que debe pagar las deudas”** <sup>(17)</sup>

Llamo la atención de las personas que me dispensan con la lectura del presente trabajo que respecto a los dos anteriores sujetos del derecho hereditario (causante y sucesor) ya fueron tratados con amplitud en el tema I.6 de esta investigación.

#### **Legatarios:**

Estos son sujetos del derecho sucesorio por cuanto que en su carácter de adquirentes a título particular reciben bienes o derechos determinados y asume una responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia en el caso de que el pasivo de la misma sea superior al monto de los bienes y derechos que

---

(17) ARCE Y CERVANTES, José. Op. Cit., pp. 66 y 67.

se transmiten a aquellos. De igual forma, cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

**“LEGATARIO. Persona favorecida con un legado”** <sup>(18)</sup>

### **Albaceas:**

La personalidad de estos sujetos interesa como órganos representativos de la herencia y ejecutores de las disposiciones testamentarias. En las sucesiones testamentarias es el de cujus quien los designa; en la sucesión legítima o intestada la elección lo hacen los herederos.

El civilista mexicano ROJINA VILLEGAS dice que **“los albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar las acciones correspondientes al autor de la herencia, lo que puede constituir en cierto modo una definición, y los considera como los órganos representativos de la comunidad hereditaria”** <sup>(19)</sup>

### **Interventores:**

Son sujetos que desempeñan un papel de fiscalización y control respecto a ciertas funciones del albacea y, además, actúan para proteger intereses determinados de ciertos herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

**“INTERVENTOR. El concepto tiene varias acepciones y aparece en diferentes situaciones jurídicas, por lo que sus funciones son diversas atendiendo a cada caso. En la institución de la ausencia y en**

---

(18) DE PINA, Rafael y otro. Op. Cit., p. 334.

(19) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa; México, 1998, p. 348.

**las sucesiones, el interventor tiene funciones de mera vigilancia de los actos del administrador en interés de los herederos del ausente o del autor de la herencia, cuando éstos no tengan parte en la administración o formen parte de la minoría inconforme con la designación del albacea hecha por la mayoría de los herederos. En estos casos el interventor se concreta a la vigilancia de los actos del administrador o albacea sin que pueda tener la posesión de los bienes ni administrarlos...”<sup>(20)</sup>**

#### **Acreedores de la herencia:**

Intervienen como sujetos activos del derecho sucesorio y todas los preceptos de esta rama tienen por objeto garantizar el pago de las deudas hereditarias dentro de las posibilidades patrimoniales de la sucesión. El derecho hereditario persigue como finalidad fundamental la de la liquidación del patrimonio de la sucesión para pagar a los acreedores de la misma y en el supuesto de que sobrase algo, aplicarlo a legatarios y herederos. Por este motivo el heredero no puede adquirir sin que previamente pague las deudas de la herencia hasta el límite que lo permite el activo hereditario. Por igual razón, el legatario tiene una responsabilidad subsidiaria con los herederos y para evitar el perjuicio a los acreedores se dispone que si toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos y para evitar el perjuicio a los acreedores se dispone que si toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como

---

(20) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Op. Cit. P. 64.

herederos por lo que atañe a su responsabilidad patrimonial y también, en cuanto al beneficio de inventario que protege a los herederos, para no resultar afectados en la parte insoluble de las deudas si hubiese un déficit patrimonial en la herencia.

**Deudores de la herencia:**

Estos desempeñan un papel de sujetos pasivos, sin que puedan valerse, para disminuir, evitar o eludir su responsabilidad patrimonial de la circunstancia relativa a la muerte del de cuius. A dichas personas no les puede beneficiar ese acontecimiento, pues, jurídicamente se mantiene idéntica su obligación y su responsabilidad. Sólo en aquellos deberes jurídicos que no tengan contenido patrimonial, la muerte del pretensor vendrá a extinguir la relación jurídica de que se trate tal como ocurre en las obligaciones adquiridas por una persona en razón de la patria potestad, de la tutela, del parentesco o del matrimonio.

**Acreedores y deudores de los herederos y legatarios en lo personal:**

Estos son tomados en cuenta por el derecho sucesorio para regular la separación de las relaciones jurídicas activas y pasivas de la herencia, con las relaciones activas y pasivas de carácter personal de herederos y legatarios. Esto es, los acreedores de los herederos y legatarios no pueden ejecutar en bienes de la herencia, dado que ese patrimonio está afectado preferentemente al pago de los acreedores hereditarios. Solo que exista un sobrante cabrá la ejecución de los acreedores personales de los herederos o legatarios, sobre el activo líquido que ingrese definitivamente al patrimonio de estos último.



Respecto a los deudores personales (que no acreedores) de herederos o legatarios también cabe resaltar una diferenciación con los deudores de la herencia, pues se trata de elementos pasivos totalmente independientes dada la separación de patrimonios que existe por virtud del multicitado beneficio de inventario, al distinguir la ley como universalidades perfectamente distintas las que integran respectivamente el activo y el pasivo y el activo pasivo personal de cada uno de los herederos.

### **2. 3 Caracteres de la sucesión legítima:**

De las múltiples disposiciones, normas y preceptos que se contienen en el libro de sucesiones de nuestro código civil, podemos, válidamente inferir que la sucesión legítima esta investida de los caracteres que a continuación se enumeran:

1. La sucesión intestada es una sucesión universal como lo es la testamentaria ya que comprende todos los bienes del difunto porque no existe voluntad testamentaria eficaz o porque, si la hay, se integra por todos los bienes de que no se dispuso por testamento.
2. Es supletoria de la sucesión testamentaria, es decir, en el sistema jurídico mexicano, sólo se abre a falta de disposiciones testamentarias eficaces, lo que indica que el legislador concede más importancia a voluntad manifestada que a la designación de sucesores por ley.
3. Las reglas de indignidad para suceder son iguales en la sucesión legítima y en la testamentaria, excepción hecha obviamente, de aquellas

que nacen por presunción de influjo contrario a la libertad de testador que en la legítima no son aplicables, y de una más que es establecida por el artículo 1482 del Código Civil Veracruzano que sanciona con la pérdida del derecho a heredar por intestado a quien tuviera en su poder un testamento notarial cerrado del de cujus y no lo presente o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado.

4. Los herederos en la sucesión legítima son tan herederos como en la testamentaria y ambos tienen las mismas características, porque solo se diferencian por la distinta causa por lo que fueron llamados a la herencia.

5. En la sucesión ab intestata la calidad de heredero no puede estar sujeta a condición o carga, es decir, a modalidades, como tampoco a más sustituciones que las que establece la ley, ni tampoco pueden existir legatarios, ya que todas estas situaciones pueden hacer solamente en la sucesión testamentaria.

6. De acuerdo con los artículos 1615 y 1661 del código civil estatal, si los herederos legítimos concurren con testamentarios (en casos de sucesiones mixtas), todos ellos son responsables de las obligaciones hereditarias y a todos corresponde nombrar albacea o interventor, cuando sea necesario.

7. En caso de sucesión mixta, si el autor de la sucesión nombró albacea en su testamento, este cargo lo es para todos los bienes de la herencia y

no sólo lo que se refieren por testamento (artículo 1614 del multicitado cuerpo legal).

#### **2. 4 Situaciones en que se abre la sucesión legítima:**

La apertura de la sucesión legítima se da cuando una persona sujeto de patrimonio, ha dejado de existir sin haber expresado previamente su última voluntad en cuanto a sus bienes; su personalidad jurídica desaparece y entonces otra persona es llamada por la ley a ocupar su puesto para continuar las relaciones patrimoniales del difunto.

Como en muchos pasajes de esta tesis se ha dicho, la muerte del de cujus, es el supuesto común de las sucesiones testamentaria y legítima.

A la muerte se le llama técnicamente apertura de la herencia, aun cuando materialmente no se haya radicado el juicio en ningún juzgado, jurídicamente la herencia se ha abierto en el instante mismo de la muerte.

De acuerdo a la codificación civil de nuestro estado y a la del Distrito Federal, la sucesión intestada, legítima o ab intestato, se abre en los siguientes casos:

1.- Cuando no existe testamento, o el que se otorgo es nulo, y cuando el que se otorgó perdió su eficacia o validez.

Las dos primeras hipótesis no ofrecen dificultad y por lo que concierne a la tercera, el código civil menciona que un testamento valido puede posteriormente perder su validez, posición que va en contra de la teoría general de las nulidades, que atiende al momento de la celebración del

acto para calificar la validez o nulidad del mismo. Un testamento válido al momento de su celebración puede perder eficacia pero no validez, como en los casos de caducidad o inoficiosidad.

2.- Cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes. Al respecto no hay que perder de vista lo que se reglamenta en el artículo 1534, que a la letra dice: **“Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión legítima.”**

3.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero o alguno de ellos si son varios. En el primer caso, es decir de heredero único, toda la herencia será intestada, pero el heredero legítimo deberá cumplir con las demás disposiciones del testador. Si uno solo de los varios herederos no puede heredar su parte, será materia de la sucesión intestada. Debe recordarse que el derecho de acrecer no es reconocido por nuestro derecho.

4.- Cuando el heredero muera antes de que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado un sustituto.

Aquí el igual que en el caso tres, pueden ser uno o varios los herederos que se encuentren en los supuestos y, por lo consiguiente, el intestado puede ser total o parcial, subsistiendo siempre la disposición testamentaria en todo lo que no se refiera a la caducidad del heredero.

En todos los casos en que el testamento sea válido pero caduque la institución de heredero, subsistirá la sucesión testamentaria simultáneamente a la intestada (en lo que se refiere a legados, reconocimiento de hijo y de deudas, etc.).

Los cuatro casos en que se abre la sucesión legítima están debidamente reglamentados en el artículo 1532 de nuestro código civil veracruzano (artículo 1599 del código civil del Distrito Federal).

También es preciso anotar el contenido del artículo 1533: “Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido”

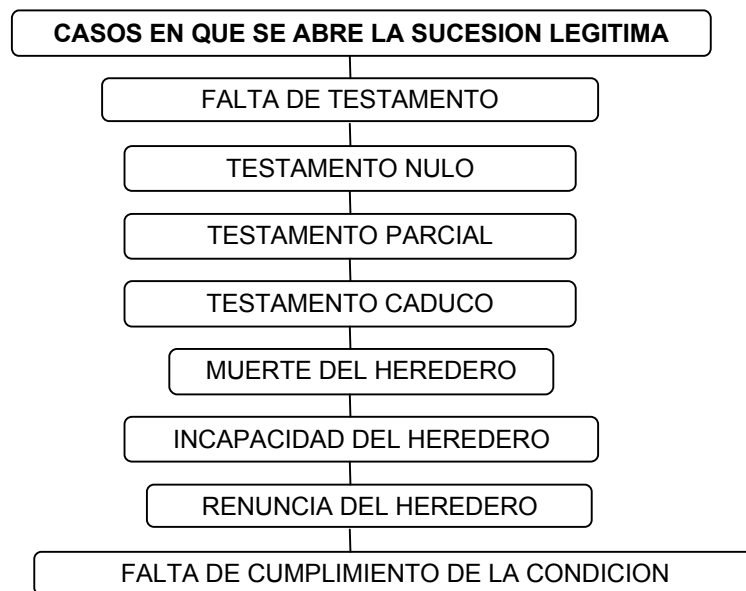
A decir de un gran sector de la doctrina (RoJina Villegas, de Pina, Ibarrola, etc.) la herencia legítima se abre en los casos siguientes:

1. Cuando no se otorgo testamento, que es la hipótesis normal.
2. Cuando habiéndose otorgado el testamento éste ha desaparecido.
3. Cuando el testamento es jurídicamente inexistente.
4. Cuando el testamento es nulo. La nulidad puede ser total, es decir referirse al acto jurídico en todos sus aspectos, o simplemente parcial, refiriéndose a determinada institución de heredero o legatario.

Si la nulidad del testamento es parcial se abre la sucesión legítima por lo que toca a las disposiciones nulas y subsiste la testamentaria por lo que se refiere a las cláusulas válidas. Esto ya se dijo y está debidamente previsto en el código civil del estado, en el código civil del Distrito Federal y el código civil federal.

5. Cuando el testador revoca el testamento
6. cuando en el testamento sólo se disponga de parte de los bienes.

7. Cuando el heredero testamentario repudia la herencia.
8. Cuando el heredero testamentario muere antes que el testador.
9. Cuando el heredero muere antes de que se cumpla la condición suspensiva, a pesar de que su muerte sea posterior a la del testador, o no se cumple la condición.
10. En los casos de incapacidad de goce del heredero testamentario.



## 2.5 Disposiciones generales aplicables a la sucesión intestada

Según el numeral 1536 del código sustantivo civil del estado, solo hay herencia legítima para los parientes por consanguinidad y por adopción, no para los parientes por afinidad.

De sobra es sabido que existen tres tipos de parentesco: el de consanguinidad, de afinidad y el civil. Existe el primero cuando las personas descienden de un progenitor común, es decir, es el parentesco

de sangre; el de afinidad, es el que se establece a virtud del matrimonio y se da entre la esposa y los parientes del esposo y viceversa; el civil es el que se establece entre el adoptante y el adoptado.

Aclarado lo anterior, se ratifica que en la sucesión legítima sólo el parentesco por consanguinidad es el único que da derecho a heredar.

El parentesco por adopción o civil sólo da derecho a heredar en sucesión mortis causa legítima, al que sobrevive de la relación de adopción. Si fallece el adoptante, sólo puede heredar el adoptado pero no los parientes consanguíneos de éste.

Según lo dispone el artículo 1537 del código civil veracruzano, los parientes más próximos excluyen a los más lejanos. Este principio tiene excepciones y tales están contempladas en los artículos 1542 y 1565.

También es de tomarse en cuenta de que el cónyuge supérstite se asimila a los parientes consanguíneos más cercanos. En efecto, la celebración del matrimonio trae como consecuencia el surgimiento de grados de parentesco; la ley civil acertadamente y para efectos de la sucesión legítima, asimila al cónyuge supérstite a los parientes más próximos y es por ello que en el artículo 1535 de manera clara se establece el orden inalterable o inviolable de heredar en esta sucesión y sitúa junto a los descendientes al cónyuge.

## **2. 6 Atribución de la herencia:**

A falta de herederos testamentarios, se siguen diversas reglas para la atribución de la herencia: primero, determinar la clase o sea los únicos

que están en la posibilidad de ser llamados; son los que se enumeran en el artículo 1535 del Código Civil (descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y, en ciertos casos la concubina o el concubinario, y a falta de los anteriores el fisco del estado). Segundo, los órdenes que son los grupos formados, dentro de la clase por parientes que pertenecen a distintas líneas (orden de descendientes, de ascendientes, de parientes colaterales). Los órdenes establecen un criterio de preferencia inflexible de modo que la existencia de un solo pariente de un orden preferente excluye totalmente la herencia a los de orden posterior. Tercero, los grados establecen una preferencia de llamamiento dentro de los parientes del mismo orden, de tal manera que los más próximos excluyen a los más remotos.

La división de la herencia se hace conforme a tres sistemas: a) sucesión por cabezas; b) sucesión por estirpes, y c) sucesión por líneas. Más adelante se explicará con más detalles cada uno de los susodichos sistemas.

Puede decirse que la vocación hereditaria primero desciende (descendientes, sin distinguir entre hijos legítimos o naturales); después asciende (ascendientes) y luego se torna horizontal (colaterales). Nuestro código civil le da un tratamiento especial al cónyuge cuando concurre con hijos (artículos 1557 y 1558), con ascendientes (artículo 1559) y con hermanos (artículo 1560).



Por ultimo, es importante tener en cuenta los siguientes dispositivos legales:

Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hecha en él, y la sucesión legítima solo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Ya se ha dicho que si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión ab intestata.

El parentesco político o de afinidad no da derecho de heredar y los parientes que se hallen en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

En la sucesión legítima las líneas y grados de parentesco se arreglaran por las disposiciones que se contienen en el Código Civil del Estado, especialmente en el Capitulo I, Título Sexto, del Libro Primero (de las líneas y grados parentesco).

## **2. 7 Orden de los herederos:**

Para la debida repartición de la herencia ab intestata o legítima, la ley civil establece sucesivas órdenes de herederos, que deberán heredar de preferencia a los del orden siguiente.

Así, el código civil local en su artículo 1535 (1602 en la codificación civil distritense) establece que heredarán:

1. En primer orden: los descendientes y el cónyuge o concubino. A falta de descendientes.

2. En segundo orden: los ascendientes, y el cónyuge o el concubino. A falta de descendientes y ascendientes.
3. En tercer orden: los hermanos y el cónyuge o el concubino. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos.
4. En cuarto orden: el cónyuge o el concubino, a falta de los anteriores.
5. En quinto orden: los colaterales hasta el cuarto grado, si no hubiere pariente o cónyuge o concubino.
6. En sexto orden: el fisco del estado.

Nuestro sistema jurídico mexicano se apoya en el principio de preferencia para establecer el orden en que los parientes heredarán al de cujus; así, la preferencia de determinados parientes se efectúa atendiendo al presunto efecto que se supone existe entre el autor y sus herederos, de aquí que, en igualdad de grado, como es el que existe entre hijos y los padres, se prefiere a los primeros, pues es generalmente aceptado que es mayor el afecto a los descendientes que a los ascendientes. Se dice que el cariño primero baja, después sube, y en seguida se extiende a los lados, es decir, hacia los colaterales.

Otro principio que también se basan en el presunto afecto es el que establece que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos; así, el hijo excluye a los nietos y los padres a los abuelos.

## **2. 8 Sucesión por cabeza, estirpe y línea:**

En el tema II.3 (atribución de la herencia) ya se dijo que la división de la herencia se hace de conformidad a tres sistemas sucesorios: a) por

cabeza; b) por estirpes y c) por líneas. Toca en este tópico desarrollar con más detalle cada uno de los susodichos sistemas:

**Sucesión por cabezas:**

En esta se distribuye la herencia en tantas partes como personas llamadas (artículo 1540 del CCV y 1607 del CCDF).

**Sucesión por estirpes:**

En este sistema la herencia se distribuye por grupos de parientes vinculados por un ascendiente común, en el cual cada grupo tomo conjuntamente la parte que hubiera correspondido a su causante si hubiera participado en la herencia y esa parte se divide por cabezas, situación esta que se aplica cuando se hereda por el llamado derecho de representación (artículos 1542, 1543, 1565, 1566 del Código Civil de Veracruz y artículos 1609, 1610, 1632, 1633 del CCDF)

No debe perderse de vista que en su derivación etimológica estirpe proviene del griego “stypos”, que significa tronco, igual descendencia, generación.

**Sucesión por líneas:**

Aquí la división se hace en dos mitades: una destinada a los parientes de la línea paterna y otra a los de la materna (artículo 1551 del Código Civil de Veracruz y 1618 del Código Civil del Distrito Federal); la distribución se hace por cabezas entre los parientes del igual grado (artículo 1552 del Código Civil de Veracruz y 1619 del Código Civil del Distrito Federal). Nuestro código civil, al igual que su correlativo del

Distrito Federal, diferencia a los hermanos según sean de padre y madre o sólo de uno de ellos (medios hermanos: artículo 1564 del 1618 del Código Civil de Veracruz y 1631 del Código Civil del Distrito Federal).

Los autores Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez<sup>(21)</sup> respecto de los anteriores sistemas han opinado que: **“La herencia también puede dividirse por cabezas, estirpe y línea, así:**

**1. Se trata de sucesión por cabeza cuando cada heredero hereda por si mismo, no por representación, y cuando por ser todos los herederos de un mismo grado, les toca una parte igual a cada uno. Por ejemplo, los hijos vivos del de cujus.**

**2. Se trata de sucesión por estirpe cuando la herencia no se transmite por derecho propio, sino en representación de un ascendiente. Por ejemplo, los herederos de grado posterior que concurren con los de grado anterior; es el caso de los nietos, hijos de un hijo premuerto, incapaz o que renuncia, que concurren a la herencia de su abuelo con los hermanos de su padre. Los hijos heredan por cabeza, los nietos por estirpe, o sea que los nietos heredan la parte de su padre.**

**Tradicionalmente, en este caso, se hablaba de derecho de representación, pero en la actualidad se piensa que los descendientes posteriores heredan por propio derecho al llamado de la ley, y no en representación de alguien que ya no existe, ha renunciado o es incapaz.**

---

(21) BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Op. Cit., p 359.

**3. La sucesión por línea se refiere a la herencia de los ascendientes maternos y paternos: cuando faltan los descendientes, los abuelos o más remotos antepasados heredan; la herencia se divide en partes iguales entre cada línea paterna y materna”**

## **CAPITULO III**

# **“LA SUCESION LEGITIMA EN EL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ”**

### **3.1 Explicación y justificación del capítulo**

Este apartado es el último a desarrollar del presente trabajo de tesis. En este se tratará tópicos específicos de la sucesión legítima en el código civil del estado. Como se recordará, en el primer capítulo el estudio se centró en la sucesión desde una panorámica general; el segundo de la sucesión legítima o intestada desde la visión doctrinal y este último de igual manera se refiere a la sucesión legítima pero desde la forma en que están reglamentados ciertos aspectos de la misma en el código sustantivo civil veracruzano.

Por la naturaleza misma de la tesis y dado los objetivos que se persiguen con la misma, debe reconocerse la conexión e interdependencia que hay entre un capítulo y otro. Ello es así, porque para poder discurrir este tercer apartado es forzoso pasar primeramente por los temas que se consagran en el capítulo uno y en el capítulo dos.

Por un lado, con toda justicia puede decirse que cada capítulo es autónomo, independiente y necesario de los demás, pero por el otro, también justo es reconocer las relación de conexión e interdependencia que hay entre uno y otro y que junto los tres confluyen a un mismo fin.

Como en este ultimo capitulo el análisis será en base a lo establecido en la ley es preciso reflexionar sobre los casos en que puede abrirse la sucesión legitima, las reglas a que se atiende la sucesión de los descendientes, de los ascendientes de la cónyuge, de los parientes colaterales hasta el cuarto grado, de la concubina y del concubinario así como la sucesión del fisco del estado, al igual que las disposiciones legales para el caso de que la mujer quede encinta.

Por último, debe anotarse que ningún capitulo es mas importante que el otro. Tan importante y condicionante es el primero como el segundo como el tercero; no hay preeminencia de una sobre otro.

### **3. 2 Apertura de la sucesión legitima:**

De manera abundante ya se trató sobre este tópico en el capítulo dos, específicamente en el tema II.4 (Situaciones en que se abre la sucesión legitima). En esa virtud, en estas líneas se hará un breve recuento de los casos legales en que se apertura la sucesión intestada en nuestra codificación civil, poniéndose especial énfasis en la nulidad, revocación y caducidad del testamento.

Ya se dijo que el artículo 1532 de nuestro código civil (artículo 1599 del código civil defenó) señala que la herencia legitima se abre en los siguientes casos:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto”

Las cuatro hipótesis anteriores se complementan con en el texto del artículo 1583, que de manera literal dice: **“La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente”**

De igual manera, para comprender en su totalidad las cuatro fracciones del artículo 1532 es necesario saber cuando un testamento es nulo, pierde su validez y cuál es el efecto de que el heredero muera antes que el testador, obligándonos necesariamente tales disyuntivas a explicar de manera debida los temas de la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos.

***Nulidad del testamento:***

El testamento se puede declarar nulo en aquellos casos en que no se cumple al otorgarlo, con los requisitos que la ley exige para este tipo de actos; en consecuencia existen diversas causas de nulidad:

a) La nulidad por falta de capacidad.- Si una persona otorga su testamento y es menor de 16 años, ese testamento será nulo pues la ley le confiere capacidad para verificarlo solo a los mayores de 16 años; según lo dispuesto por el artículo 1239 del Código Civil del Estado: “Están incapacitados para testar: I. Los menores que no han cumplido



dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres. Por lo anterior el testador incapaz no dispuso de sus bienes y se tiene que abrir la sucesión legítima.

b) La nulidad por falta de voluntad libre.- El testamento entre sus características tiene la de ser un acto libre, y si se otorga bajo error o violencia, entonces ese acto tendrá que ser declarado nulo por el juez. La consecuencia de esa declaración judicial de nulidad del testamento es destruirlo, y al destruirlo se vuelve a la hipótesis de que el testador en realidad no lo fue y no dispuso de sus bienes, por lo cual debe abrirse la sucesión legítima. Respecto a este tipo de nulidad el artículo 1418 del Código mencionado dispone: “Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes; y el artículo 1419 el cual señala: “el testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

c) Nulidad por objetivo, motivo o fin ilícito.- de igual manera que en un contrato, puede en un testamento al hacerse la institución del o los herederos, en tanto que subsiste el resto del testamento, como puede ser lo relativo a los legatarios. Pero al ser declarada nula la institución del o los herederos por ese motivo o fin ilícito, la consecuencia es que se abre la sucesión legítima respecto de los bienes que por testamento se les hubiere dejado.

- d) Nulidad por falta de forma.- El testamento es un acto formal, y si se
- e) Otorga sin cumplir con lo que dispone la ley sobre la manera de externar la voluntad del autor de la herencia, el testamento será nulo y en consecuencia se declarará abierta la sucesión legítima.

***Revocación del testamento:***

Si el testador revoca su testamento y no otorga uno nuevo, cuando fallezca habrá muerto intestado. Lo mismo sucede si revoca un primer testamento se otorga uno nuevo, pero no éste no dispone de todos sus bienes y derechos sino solo parte de ellos, en este caso se abrirá la sucesión testamentaria respecto de los bienes y derechos de que dispuso en su segundo testamento, y se abrirá la sucesión legítima, con relación a los bienes y derechos de los cuales no determinó su aplicación para después de su muerte. Por lo anterior, se abrirá la sucesión legítima, ya sea que se revoque el testamento, o sólo se disponga de una parte de los bienes.

Respecto a la revocación del testamento el Código Civil del Estado dispone:

**“Artículo 1427.-** El testamento anterior queda revocado pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte”

**“Artículo 1428.-** La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados”

**“Artículo 1429.-** El testamento anterior recobrará no obstante, su fuerza, si el testador, revocando posterior declara ser su voluntad que el primero subsista”

***Caducidad del testamento:***

El artículo 1430 del Código Civil del Estado señala tres diversas hipótesis según las cuales las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios.

I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado.

II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado.

III. Si renuncia a su derecho.

De lo anterior resulta que si se cumpliera alguna de las hipótesis previstas por el artículo 1430 se abrirá la sucesión legítima por caducidad de las disposiciones testamentarias.

**3.3 De la sucesión de los descendientes:**

Las personas que tienen derecho a la herencia son en primer lugar los descendientes y el cónyuge, que juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales.

A su vez, en el grupo de los descendientes los hijos excluyen a los nietos; éstos a los bisnietos; los bisnietos a los tataranietos y así

sucesivamente. Ya se ha dicho en diversas ocasiones que el pariente más próximo excluye al más remoto.

En términos generales, en Veracruz son llamados a la herencia legítima, los descendientes, el cónyuge, los ascendientes, los colaterales hasta el cuarto grado, los hijos adoptivos y los adoptantes, en ciertos casos la concubina o el concubinario y el fisco del estado.

Como ya se ha mencionado en otros pasajes de esta tesis, los descendientes junto con el cónyuge son las primeras personas dadas a la sucesión ab intestata. El código civil local establece la sucesión de los descendientes de la siguiente manera:

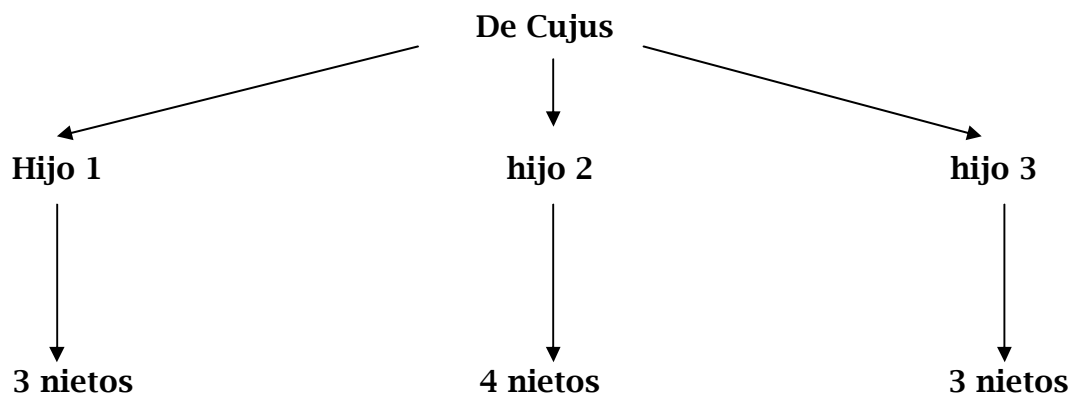
Si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, es decir, heredarán por cabezas.

Como se ve, la anterior disposición no presenta ningún problema de interpretación; sin embargo, debe recalcarse que establece el supuesto de que si solo quedare en hijos, de esta forma se dividirá la herencia entre todos en partes iguales, incluyendo en este caso a los hijos adoptivos, según lo dispone el artículo 1545 de nuestra ley civil.

Por otra parte, cuando concurren descendientes con el cónyuge supérstite, a éste le corresponderá la porción de un hijo, siempre y cuando carezca de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. La misma mecánica se sigue si la o el cónyuge concurre con hijos adoptivos de la herencia.

Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza y los segundos por stirpe. La misma regla se sigue tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces o que hubieren renunciado a la herencia. A este respecto es importante hacer referencia al precepto 1537 de la ley civil, según el cual los parientes más próximos excluyen a los más remotos, excepción hecha en los artículos 1542 y 1565.

Pero, a pesar de todo lo dicho si los hijos del autor de la herencia viven heredan por cabeza, excluyendo a su stirpe, esto es, la stirpe sólo hereda en representación del heredero premuerto, incapaz o que ha repudiado la herencia.



La segunda parte del artículo 1542 establece la hipótesis de que se observará lo mismo en caso de que los descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia, concurrieran con hijos del autor de la herencia. Tomando como base el esquema anterior, supongamos que el hijo dos (2) ha muerto, entonces su stirpe (4 hijos o 4 nietos del autor de la herencia)

si tiene derecho a representarlo en la herencia; así, los hijos 1 y 3 vivos heredan por cabeza y los descendientes del hijo premuerto heredan por stirpe, es decir, la parte que le correspondería al hijo premuerto 2 se subdividirá en tantos hijos le sobrevivan, que en este caso son cuatro.

Otra disposición del código civil dice que si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por stirpes y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella le corresponda se dividirá en partes iguales.

El anterior precepto supone que todos los hijos del autor de la herencia han muerto, son incapaces o han repudiado la herencia, entonces la stirpe de cada uno de ellos tiene derecho a representarlos en la herencia; este derecho de representación puede continuar en línea recta descendente sin limitación de grado. Por consiguiente, para que la stirpe continúe heredando se necesita que en la línea de que se trate haya un ascendiente premuerto, incapaz o que haya repudiado la herencia.

La codificación en cita dispone que concurriendo hijos con ascendientes éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de cada uno de los hijos. Lo mismo debe observarse en caso de que concurren padres adoptantes y descendientes del adoptado según lo dispone el artículo 1546 del CCV.

También señala la ley de la materia que si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera de que

disponen los artículos que preceden. En este caso ---como dice Arce y Cervantes--- se trata de vocaciones hereditarias yuxtapuestas: una por testamento y otra por ley (sucesión mixta).

### 3.4 De la sucesión de los ascendientes:

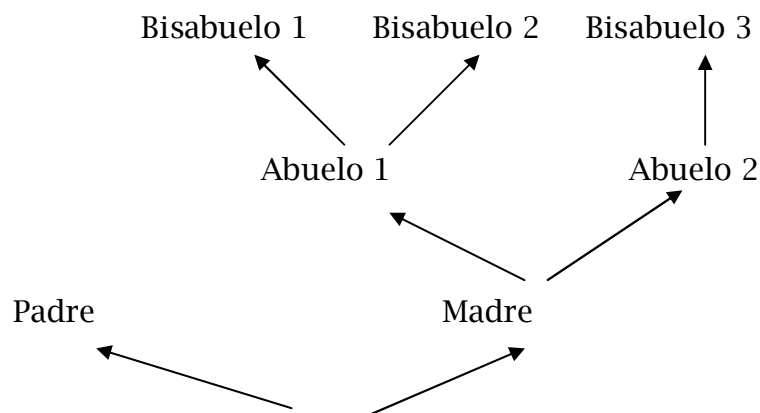
El Código Civil Veracruzano establece reglas muy específicas y claras respecto a la sucesión de los padres del autor de la herencia.

De entrada se dice que a falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre del autor de la sucesión por partes iguales.

Si sólo hubiere padre o madre, el viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Las dos reglas anotadas suponen la muerte, incapacidad o repudiación de la herencia por parte de los descendientes y el cónyuge y sólo en este caso podrán suceder el padre y la madre por partes iguales o bien el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales. A continuación se hace un esquema para mejor comprensión de todo lo que se exponga.



### **Autor de la herencia**

La disposición anterior se puede interpretar de dos maneras: una, la herencia se dividirá en cinco partes iguales entre los abuelos 1 y 2 y los bisabuelos 1, 2 y 3, en virtud de que el artículo 1550 no hace referencia a la proximidad de grado. Lo anterior se complementa con lo estatuido en el artículo 1552 del código civil según el cual los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda. Dos, de acuerdo al principio señalado, muertos los padres del autor de la herencia y tomando como base el ejemplo ilustrado, la herencia se dividirá por parte iguales entre los abuelos maternos 1 y 2, excluyendo a los bisabuelos 1, 2 y 3.

Si hubiere ascendientes por ambas líneas se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna. Hecho lo anterior, los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, hay que analizar si la adopción es simple o plena; en el primer caso, la herencia de éste se dividirá por parte iguales entre los adoptantes y ascendientes, en el segundo caso, los parientes consanguíneos del adoptado no tendrán derecho a la sucesión legítima.

Si a la sucesión concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los adoptantes.



Dice la ley que los ascendientes, aún cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos.

Mas sin embargo, dice nuestro código que si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivo el reconocimiento, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido.

Por otro lado, el que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.

### **3.5 De la sucesión del cónyuge:**

Ya se dijo en el tema III.3 (sucesión de los descendientes), que el cónyuge que sobrevive concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o lo que tiene al morir el de cujus, no igualan a la porción que a cada hijo deba corresponder. La misma regla se sigue si concurre con hijos adoptivo de la herencia. Si carece de bienes, recibirá integra la porción señalada; cuando los bienes de la cónyuge supérstite no igualan la porción que deba corresponder a cada hijo, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Si el cónyuge supérstite concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, tocándole una de ellas al cónyuge y la

otra a los ascendientes. Por el contrario, si concurre con hermanos del de cujus, tendrá derecho el cónyuge a dos terceras partes de la herencia y el otro tercio se aplicará al hermano, o se dividirá en partes iguales entre ellos para el caso de que sean varios.

En los dos casos anteriores, el cónyuge, tenga o no tenga bienes, recibirá las porciones que ahí se indican.

Obvio es que si no hay descendientes, ascendientes o hermanos del autor de la sucesión, el cónyuge supérstite heredará todos los bienes.

### **3.6 De la sucesión de los parientes colaterales**

Este tipo de sucesión se encuentra regulada en los artículos 1563 al 1567.

Las principales reglas que se desprenden de su contenido con las que a continuación se enuncian:

Si sólo hay hermanos por ambas líneas sucederán por partes iguales.

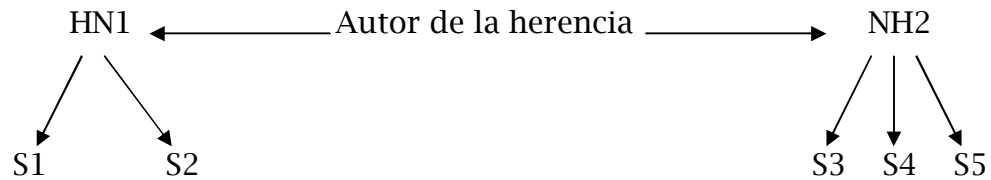
Veáse el siguiente esquema



En el presente caso suponemos que hermano y hermano 2 lo son por ambas líneas, por lo consiguiente, heredan por partes iguales. Esto es así, dado que la misma ley señala que cuando concurren hermanos con medios hermanos, los primeros heredarán doble porción que éstos.

Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabezas y las segundas por estirpe, tomando en cuenta siempre la regla del párrafo

inmediato anterior. Para una mayor comprensión se hace el siguiente esquema:



Supongamos que en el anterior ejemplo el hermano 2 (H2) ha muerto, es incapaz de heredar o ha renunciado a la herencia; en este caso concurrirán el hermano 1 (H1) junto con los sobrinos 3,4 y 5 (S3, S4, S5), el primero hereda por cabeza y los segundos heredan la parte que le correspondería al hermano 2 premuerto y la subdividirán entre tantos hijos de éste existan, que en este caso concreto son tres. Lo mismo acontecería si fuera el hermano 1 el premuerto, ya que en caso el hermano 2 heredaría por cabeza y los sobrinos 1 y 2 por estirpe.

Si no hay hermanos del de cujus, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia en este caso por estirpes, y la porción de cada estirpe en tanto hijos haya, es decir, por cabezas.

A falta de hermanos, medios hermanos, sobrinos o hijos de hermanos, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

### **3.7 De la sucesión de la concubina y del concubinario:**

El código sustantivo civil del estado considera con derecho a heredarse recíprocamente a las personas que hayan convivido bajo un mismo

techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte (en el Distrito Federal son dos años --- artículo 291 bis), o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. El derecho mutuo y recíproco de los concubinos para heredarse debe sujetarse a las siguientes reglas:

1) Si el heredero concurre con sus hijos que lo son también del de cujus, la concubina o el concubinario según sea el caso, tendrá el derecho de un hijo si carece de bienes o lo que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder, reafirmandose que en el primer caso recibirá íntegra la porción aludida y en el segundo lo que baste para igualar la porción aludida y en el segundo lo que baste para igualar la porción de un hijo.

2) Si el sobreviviente concurre con descendientes del de cujus, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo.

3) Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor, tendrá derecho a la mitad de la porción que de corresponde a un hijo.

4) Si concurre con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno solo de aquellos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabezas o por estirpe.

5) Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, tendrá derecho a las dos terceras partes.

6) Si no hay ninguno de los parientes señalados en los incisos anteriores, el total de los bienes de la herencia pertenecen a la concubina o al concubinario.

En las hipótesis señaladas en los incisos 2), 3) y 4), deben observarse las salvedades anotadas en el inciso 1) (artículos 1557 y 1558 de nuestro código civil), si el heredero tiene bienes.

### **3.8 De la sucesión del fisco del estado:**

Ya vimos quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima; ya se desarrolló a detalle cada una de las sucesiones que señala la ley; ya sea anotó que el artículo 1535 en su fracción segunda dispone que a falta de descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina o el concubinario, tiene derecho a heredar el fisco del estado.

Ahora bien, el artículo 1569 señala que a falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el fisco del estado. A este respecto, el siguiente precepto que cuando se actualice esa hipótesis, será representada la sucesión por el Ministerio Público como albacea.

### **3.9 Precauciones que deben tomarse para el caso de que la viuda quede en cinta.**

A efecto de no lesionar garantías fundamentales, especialmente del producto de la concepción y de la viuda que quedare embarazada del autor de la sucesión, el código civil señala reglas legales específicas que hay que respetar cuando se presente el caso a estudio. En ese tenor tenemos que:

Cuando la viuda, a la muerte del de cujus crea haber quedado en cinta, lo debe poner, dentro del término de cuarenta días, en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, a efecto de que éste notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Los interesados (futuros afectados) a que se refiere la regla anterior pueden solicitar al juzgador que dicte las providencias necesarias para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Haya o no la viuda dado el aviso a que se refiere la primera regla, al aproximarse la época del parto deberá ponerlo en conocimiento del juez para que lo haga saber a los interesados. Estos a su vez tienen derecho de pedir al juzgador que se nombre a una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

La viuda estará dispensada de la primera regla cuando su marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, quedando obligada a cumplir la regla inmediata anterior.

La omisión de la viuda no perjudica la legitimidad o filiación del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse.

En otro concierto de ideas, la viuda que quedare en cinta deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria a pesar de que tenga bienes.

Si la viuda tiene bienes y no dio cumplimiento a la primera regla que en este tema se señala ni tampoco avisó al juez al acercarse la época del parto, los interesados podrán negarle los alimentos a que se aluden en la reglan anterior, a reserva de que por investigaciones posteriores resultare cierta la preñez, situación que obliga a abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez; más los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

Las anteriores disposiciones se aplican a la concubina que se encuentre en el caso del artículo 1568 del código civil estatal, y que a la muerte del concubinario, quedare encinta.

### **3.10 La sucesión de la beneficencia pública en el Distrito Federal:**

Ya hemos visto en apartados anteriores que por disposición expresa del artículo 1602 del Código Civil defeño, los que tienen derecho a heredar por sucesión legitima en orden de preferencia son los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en algunos casos la concubina o el concubinario. De manera expresa el

citado ordenamiento dice que a falta de los anteriores sujetos heredará la beneficencia pública.

El multicitado código civil para el Distrito Federal en su Libro Tercero, Título Cuarto, Capítulo VII, de manera detallada decreta las reglas específicas a que se sujeta la sucesión a favor de la beneficencia pública. Hecha la aclaración pertinente, voy a transcribir los numerales del código defenó que explicitan la sucesión de la beneficencia pública.

**“Artículo 1636.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la Beneficencia Pública”**

**“Artículo 1637.- Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la constitución, se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.**



## **CAPÍTULO IV**

### **LA NECESIDAD DE QUE EXISTA DISPOSICIÓN EXPRESA QUE PREVEA EL BENEFICIO A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGÍTIMA LA BENEFICENCIA PÚBLICA EN CASO DE NO EXISTIR HEREDEROS.**

#### **4.1 Breve explicación**

Para llegar al presente capítulo se tuvo que realizar un previo estudio y análisis de los capítulos I, II y III. Este cuarto y último capítulo que en sí es el tema más importante de la presente proposición lo realizaremos mediante un razonamiento que nos permita visualizar con objetividad y apego a los principios del derecho y de la razón; para poder lograr que nuestra petición cause tal interés para lograr el efecto anhelado de que se legisle en el código y poder lograr la reforma pretendida, en especial la importancia de tener como beneficiario de una sucesión a la beneficencia pública, y no al fisco del estado así también consideramos necesario hacer mención en el presente capítulo la causa que nos motivó para llevar a cabo la presente investigación; como es sabido por los profesionistas del derecho, en ciertas aéreas jurídicas los pasantes de la misma podemos ejercer nuestra profesión sin que la falta de cedula profesional sea un obstáculo, o reste capacidad para poder analizar en la ley una norma específica, y más a un cuando hacemos de esta digna profesión nuestro modus vivendus; es por eso que cuando ejercemos constantemente dicha profesión regularmente nos corresponde observar ciertas lagunas u oscuridad en la ley. Tomando en consideración los diversos criterios jurídicos y sociológicos que dan a conocer la necesidad de la ciudadanía, así como la existencia de centros de apoyo a diversas áreas sociales, como son los centros de ayuda a la mujer maltratada, los orfanatos, los centros de apoyo a niños quemados, centros de apoyo para alimentación comunitaria, entre otros muchos que no son tomados en cuenta por el gobierno y que sin

embargo mediante donativos de las empresas y de los ciudadanos se han sostenido, cuando tienen derecho de ser parte de una sucesión legítima con la que puedan ayudarse y tener mejores oportunidades de dar un mejor servicio a la ciudadanía. Lo anterior tiene como fin que precisamente no sea el Fisco del Estado, el que se quede como heredero en última instancia de los bienes que puedan ser de mayor utilidad a la comunidad en general distribuyendo los bienes motivo de una sucesión entre la beneficencia pública como son las instituciones de ayuda mencionadas con anterioridad siempre que estas comprueben su regulación jurídica y su fin altruista debidamente delimitado para beneficio de la sociedad.

#### **4.2. La sucesión del Fisco del Estado**

Cuando falte toda clase de sucesor posible que pertenezca a las categorías indicadas en capítulos anteriores, y no exista persona que este ligada al de cujus, sea por una relación de parentesco, sea por vínculo matrimonial, sea por una comunidad de vida fuera de todo vínculo civil, surge el derecho del Estado a hacer suyos los bienes del particular en cuestión, estimando que se está frente a un patrimonio vacante. Por eso desde este punto de vista la sucesión del Estado coincide con el fenómeno de la vacancia de la herencia y su justificación estriba en que por interés general es conveniente que exista en todos los casos un titular del patrimonio hereditario, a fin de evitar que los bienes se conviertan en vacantes y se rompa la continuidad de las relaciones patrimoniales. En dichos términos el Código Civil del Estado de Veracruz en su artículo 1535 señala quienes tienen derecho de heredar por sucesión legítima y entre los nombrados están: los descendientes, los ascendientes, los parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina o el concubinario. Excepcionalmente dice que a falta de todos los anteriores heredará el fisco del estado. En preceptos

posteriores, el aludido Código Civil de manera expresa, va señalando los preceptos en los que se indican las condiciones y circunstancias específicas en que se desarrolla los derechos y obligaciones de cada uno de esos derechos, hasta llegar al artículo 1569 del citado ordenamiento en el cual señala los casos en los cuales será heredero el Fisco del Estado.

**4.3 Propuesta sobre la reforma al Libro Tercero, Título Cuarto de la Sucesión Legítima en su Capítulo 1, artículo 1535 fracción II y Capítulo VII artículos 1569 y 1570, del Código Civil del Estado de Vera Cruz con la finalidad de que exista disposición expresa que de el beneficio a heredar por sucesión legítima a la beneficencia pública en caso de no existir herederos.**

Dado que en nuestro País, en nuestro Estado y en nuestra Ciudad, hay demasiados niños producto de la desintegración familiar que andan deambulando por las calles; muchos ancianos y muchas ancianas indeseadas por sus familiares; muchas madres solteras, viudas y abandonadas; muchas personas adultas, ancianas y menores con graves problemas de alcoholismo y drogadicción; muchos discapacitados o lo que es igual personas con capacidad disminuida, etc., es urgente, considero yo, de que se cambie el contenido de los artículos 1535 fracción II y el capítulo VII, del Título Cuarto, del Libro Tercero, es decir, los artículos 1569 y 1570 de nuestro código civil, amén de que se propone de que se le agregue un artículo más, para efectos de que en vez de que dado el caso, suceda el fisco del estado, como actualmente lo dispone nuestra ley civil, lo sea la beneficencia pública (al igual que en el Distrito Federal). *Tal propuesta es con el fin de que todos los bienes muebles e inmuebles, dinero en*

*efectivo, vales, títulos de crédito, cheques, joyas y demás objetos valiosos que integren el acervo hereditario del de cujus, se destinen a la beneficencia pública a efecto de que se contribuya a crear escuelas, talleres, academias, dispensarios médicos, al igual que sirvan para capacitar especialistas a fin de que se pueda ayudar en buena medida a las personas que ya se mencionaron y se conviertan, en vez de una carga lastimosa para el estado, en gente útiles y de provecho para nuestra sociedad. Que no sea el Fisco del Estado el que suceda sino la beneficencia pública, ello a virtud de que se interrogó a decenas de personas, entre ellas a litigantes, jueces, ministerios públicos, secretarios judiciales, postulantes, etc., sobre que le parecía el imperativo de que en última instancia hereda el Fisco del Estado, contestándonos la mayoría por no decir que todos, que no están de acuerdo porque realmente nunca se ha sabido que fin o que destino le da el referido Fisco local a la herencia.*

Dada la propuesta que se hace, considero que los artículos que deben cambiar de contenido deben quedar de la siguiente manera:

**“Artículo 1569.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública”**

**“Artículo 1570.- Cuando sea heredera la Beneficencia Pública, será representada la sucesión por el ministerio público del juzgado civil de la adscripción, fungiendo en estos casos como albacea”**

**“Artículos 1570 Bis.- Cuando sea heredera la beneficencia pública y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la ley suprema, se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere”**

## CONCLUSIONES

En una investigación escrita, para llegar a las inferencias pertinentes, es preciso haber pasado por una introducción, el desarrollo de los contenidos temáticos de un capítulo, de otro y otro o los que sean, y hacer las propuestas que se pretendan. Si uno ya ha cumplido con todas esas exigencias, quiere esto decir de que ya se está en el punto exacto para poder formularlas. Como la suscrita se encuentra en las condiciones detalladas, procedo a señalar los puntos conclusivos a los que he llegado.

**Primero.-** Para toda la doctrina jurídica o casi toda, el derecho civil se compone de cinco partes importantes que son: el derecho da familia, las personas, los bienes, las sucesiones y las obligaciones. En un tono similar se conduce el código civil veracruzano, ya que él se compone de cuatro libros importantes que son: personas, bienes, sucesiones y obligaciones. Hay que aclarar que en el libro de personas se incluye las disposiciones más elementales y necesarias del derecho de familia. Pero, sean cinco o cuatro partes las del derecho civil, en esta tesis la dirección o rumbo que se tomó para hacer el presente trabajo fue la parte que concierne a las sucesiones, específicamente la parte que se refiere a la sucesión intestada, ab intestato o legítima.

**Segundo.-** No hay una definición única o uniforme respecto al derecho sucesorio o hereditario; éste ha sido definido en distintos sentidos por una gama importante de jurisconsultos nacionales y extranjeros. A

pesar de ello, puede válidamente definirse como el conjunto, conglomerado o serie de normas jurídicas que pertenecen al derecho privado, específicamente al derecho civil, que tienen como objetivo principal el de regular la liquidación del patrimonio del fallecido, su destino y la forma en que deben transmitirse sus bienes y derechos que no se extinguen con la muerte.

**Tercero.-** La sucesión mortis causa llamada también herencia, es el régimen jurídico sustancial y procesal, por medio de la cual se regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales pecuniarios de una persona a otra u otras, así como la declaración o el cumplimiento de deberes manifestados para después de la muerte. Ella requiere de la existencia de algunos elementos para que se genere, es decir, es preciso que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisibles por causa de muerte (cosas, derechos, obligaciones, etc.) y que tengan un valor económico apreciable; que la persona física que encabezaba ese conjunto, por su muerte haya dejado de ser persona; es necesario también que haya otra persona (o varias) que sean susceptibles de reemplazar a la fallecida en la titularidad del patrimonio acéfalo, además de haber una vocación hereditaria, esto es, una llamada a la herencia o lo que es lo mismo que la persona que entre a reemplazarle, jurídicamente le corresponda reemplazar.

**Cuarto.-** Nuestra ley civil señala que herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se

extinguen por la muerte. De igual forma estipula que la herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley, denominándole a la primera testamentaria y a la segunda legítima, además de que de manera expresa sostiene que el testador puede disponer de todo o parte de sus bienes, aclarando que la parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

En la sucesión testamentaria el sujeto tiene toda la facultad de elegir por ella misma a su o sus sucesores y dejar determinados bienes a los legatarios mediante un acto personalísimo, revocable y libre que se llama testamento. Dicho en otros términos, es aquella sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarias de una persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquella designo, a través de una manifestación unilateral de la voluntad, denominada testamento. Por el contrario y como en su momento se vio, la sucesión legítima, intestada o ab intestata, va a tener vida jurídica cuando una persona no hace o no dispone de sus bienes mediante testamento. Puede con toda justicia decirse que es la sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones pecuniarias de una persona que fallece, por la o las personas que determina la ley, a falta de una disposición testamentaria del que fue titular de esos bienes, derechos u obligaciones.

**Quinto.-** La sucesión legítima es tan antigua como antigua es la civilización. Sus antecedentes más remotos lo encontramos en la Biblia en el libro de los números que se encuentra en uno de los apartados del

viejo testamento. En Roma puede decirse que la encontramos en el los tres periodos del estado romano: la monarquía, la república y el imperio. En el derecho romano la sucesión intestada solo tenía cabida en defecto del testamento o porque éste no fuera válido, amén de que no podían aplicarse simultáneamente la sucesión legítima y la testamentaria. Las Doce Tablas, el derecho pretorio, la época imperial y la compilación Justiniana son mudos testigos de la existencia de la sucesión ab intestata en esta cuna de la civilización. Por su parte, el derecho español influenciado por el derecho romano Justiniano establecieron en las Leyes del Toro y en la Novísima Recopilación, las bases relativas a los hijos naturales, a los hijos adoptivos y a la herencia de los colaterales hasta el cuarto grado. De igual forma, el Código Civil Napoleónico de 1804, reconoce tres órdenes de herederos: en primer término los descendientes; a falta de ellos los ascendientes; y a falta de ambos los parientes colaterales. De igual forma se incluye, con reglas especiales, al cónyuge supérstite y, a falta de todos los herederos mencionados, el sucesor lo es el estado.

**Sexto.-** El código civil veracruzano, de manera clara señala en su artículo 1532 los casos en que se apertura la sucesión legítima. Entre los casos que se mencionan tenemos: Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; Cuando no se cumpla la condición que se le imponga al heredero, y cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto. En



estrecha relación al artículo 1532, tenemos al precepto 1583, que de manera categórica señala que la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte del ausente.

**Séptimo.-** La codificación civil, a falta de herederos testamentarios, señala en distintos preceptos, las reglas para la atribución de la herencia: en primer lugar, determinar la clase, es decir, los únicos que están en la posibilidad de ser llamados a la herencia; son los que de manera clara se enumeran en el artículo 1535 del Código Civil (descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y, en ciertos casos la concubina o el concubinario, y a falta de los anteriores el fisco del estado). Segundo, los órdenes que son los grupos formados, dentro de la clase por parientes que pertenecen a distintas líneas (orden de descendientes, de ascendientes, de parientes colaterales). Los órdenes establecen un criterio de preferencia inflexible de modo que la existencia de un solo pariente de un orden preferente excluye totalmente la herencia a los de orden posterior. Tercero, los grados establecen una preferencia de llamamiento dentro de los parientes del mismo orden, de tal manera que los más próximos excluyen a los más remotos.

**Octavo.-** De igual forma el código civil del estado local en su artículo 1535 establece que heredarán: En primer orden: los descendientes y el cónyuge o concubino. A falta de descendientes. En segundo orden: los ascendientes, y el cónyuge o el concubino. A falta de descendientes y

ascendientes. En tercer orden: los hermanos y el cónyuge o el concubino. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos. En cuarto orden: el cónyuge o el concubino, a falta de los anteriores. En quinto orden: los colaterales hasta el cuarto grado, si no hubiere pariente o cónyuge o concubino. En sexto orden: el fisco del estado.

Todo el sistema jurídico mexicano, como en su momento se dijo, se apoya en el principio de preferencia para establecer el orden en que los parientes heredarán al de cujus; así, la preferencia de determinados parientes se efectúa atendiendo al presunto efecto que se supone existe entre el autor y sus herederos, de aquí que, en igualdad de grado, como es el que existe entre hijos y los padres, se prefiere a los primeros, pues es generalmente aceptado que es mayor el afecto a los descendientes que a los ascendientes. Se dice que el cariño primero baja, después sube, y en seguida se extiende a los lados, es decir, hacia los colaterales.

Otro principio que también sirve de apoyo para establecer el orden de los herederos es aquel que se basa en el presunto afecto es el que establece que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos; así, el hijo excluye a los nietos y los padres a los abuelos.

**Noveno.-** La división de la herencia se hace de conformidad a tres sistemas sucesorios: a) por cabeza; b) por estirpes y c) por líneas. En el primero, es decir por cabezas, la herencia se distribuye en tantas partes como personas llamadas haya; en la sucesión por estirpes, la herencia se distribuye por grupos de parientes vinculados por un ascendiente

común, en el cual cada grupo tomo conjuntamente la parte que hubiera correspondido a su causante si hubiera participado en la herencia y esa parte se divide por cabezas, situación esta que se aplica cuando se hereda por el llamado derecho de representación; en la sucesión por líneas, la división se hace en dos mitades: una destinada a los parientes de la línea paterna y otra a los de la materna, ya distribución específica se hace por cabezas entre los parientes del igual grado.

**Décimo.-** El código civil veracruzano en su artículo 1535 señala quienes tienen derecho de heredar por sucesión legítima y entre los nombrados están: los descendientes, los ascendientes, los parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina o el concubinario. Excepcionalmente dice que a falta de todos los anteriores heredará el fisco del estado. En preceptos posteriores, el aludido código civil de manera expresa, va señalando los preceptos en los que se indican las condiciones y circunstancias específicas en que se desarrolla los derechos y obligaciones de cada uno de esos derechos,

**Décima Primera.-** Uno de los que tienen derecho a heredar, aunque de manera excepcional, lo es el fisco del estado. Nuestra posición en todo momento fue la de sostener nuestro desacuerdo con tal disposición y en ese tenor se dijo que la propuesta de este trabajo de investigación, va dirigida a pedir que se excluya a tal, como sujeto con derecho a heredar por sucesión legítima y en su lugar, tomando el ejemplo de la codificación del Distrito Federal, se diga que lo es la beneficencia pública. Las razones del por qué y del cómo debe quedar la

nueva redacción de los artículos 1535, 1569, 1570 y 1570 bis, están debidamente dadas en la parte final del capítulo tres de este trabajo.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- ARCE y CERVANTES, José. De las Sucesiones. Editorial Porrúa; México, 2001.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buen Rostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford; México, 2002.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho Civil. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 1. Editorial Harla; México, 2001.
- BINDER, Julios. Derecho de Sucesiones, Parte General. Traducción de Lacruz Berdejo. Editorial Labor; Madrid, 1953.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Editorial Reus; Madrid, 1969, Tomo VI, Vol. I.
- CICU, Antonio. Derecho de sucesiones, traducción de José Manuel González Porras. Editorial Barcelona, España, 1977.
- DE DIEGO, Clemente. Instituciones de derecho civil, tomo III. Editorial Bosh; Barcelona, 1956.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Oxford Express, Barcelona, 2002.
- GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. Derecho Sucesorio. Editorial Porrúa; México, 1999.
- IBARROLA, Antonio. Cosas y sucesiones. Editorial Porrúa; México, 1995.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Sucesiones. Editorial Porrúa; México, 1997.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa; México, 1998.

## **TEXTOS LEGALES USADOS:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil Federal

Código Civil del Distrito Federal

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Ignacio de la Llave